

MEM
de A
vista,

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto número 1721 de 1999
(septiembre 2)
por el cual se reglamenta
parcialmente el Decreto 1164
de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1164 de 1999, la fusión prevista en dicho decreto se perfeccionará con la aprobación del acuerdo de fusión por los órganos máximos de cada una de las entidades fusionadas. En el acuerdo de fusión objeto de aprobación por parte de los máximos órganos de cada entidad se incluirá, además de lo previsto en el párrafo del numeral 2 del artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los estatutos que habrán de regir las relaciones del Fondo Financiero Nacional (FFN) con sus asociados, y de estos entre sí.

Una vez adoptados los estatutos por las asambleas de accionistas, se someterán a la aprobación del Gobierno Nacional.

Igualmente, el acuerdo aprobado por los órganos máximos de las entidades que se fusionan, será sometido a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2. La aprobación del acuerdo de fusión por parte de las entidades a que se refiere el artículo 1 del Decreto 1164 de 1999, se hará en las respectivas reuniones extraordinarias de los máximos órganos de cada entidad participante en la fusión, las cuales deberán ser convocadas con no menos de cinco (5) días comunes de antelación a la fecha(sic) que se llevará a cabo la reunión.

A partir de la fecha de convocatoria, se deberá dejar a disposición de los asociados o miembros del máximo órgano de la entidad, según sea el caso, el proyecto de acuerdo de fusión a que se refiere el artículo 1 de este decreto, los libros de contabilidad y demás papeles exigidos por la ley.

Artículo 3. Con el otorgamiento de la escritura pública del acuerdo de fusión y los estatutos, el Fondo Financiero Nacional (FFN) surgirá como persona jurídica, y se disolverán, sin liquidarse, las entidades participantes en la mencionada fusión. En consecuencia, las obligaciones financieras de éstas pasarán, sin solución de continuidad al Fondo Financiero Nacional (FFN).

Artículo 4. El Instituto de Fomento Industrial (IFI), la Financiera Energética Nacional (FEN), el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE) y la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER), continuarán ejerciendo su objeto social de conformidad con la ley y sus respectivos estatutos, hasta el momento en que se perfeccione la fusión.

Artículo 5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1164 de 1999, en el numeral 3 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 172 del Código de Comercio, el Fondo Financiero Nacional (FFN) atenderá los desembolsos y demás compromisos pendientes que correspondan a solicitudes directas de crédito de usuarios finales y compromisos de capitalización en firme, que hasta la fecha de perfeccionamiento de la fusión hubieren recibido aprobación formal por parte de cada una de las entidades participantes en la fusión.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1164 de 1999, se entiende por acreedores, todas las personas naturales o jurídicas frente a las cuales las entidades que se fusionan tengan la calidad de deudoras, independientemente de la naturaleza de la prestación debida.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.



**Decreto número 1729 de 1999
(septiembre 7)**

**por el cual se reglamenta
parcialmente las leyes 49 de
1990 y 03 de 1991.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales consagradas en el numeral 11 del ar-

tículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las leyes 49 de 1990, 03 de 1991 y 508 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Operación del sistema de información del subsidio familiar de vivienda.* El módulo de demanda del sistema de información del subsidio al que se refiere el artículo 5 del Decreto 824 de 1999, será operado en forma descentralizada por cada una de las cajas de Compensación Familiar respecto de sus afiliados, de manera que ellas serán responsables del montaje y operación del Registro de Ahorradores y del Registro de Postulantes y de adelantar los procesos de calificación y asignación, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 508 de 1999, los decretos 824, 1396 y 1538 de 1999, y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

Las bases de datos resultantes de los Registros de Ahorradores y de Postulantes y de los procesos de Calificación y Asignación, serán entregadas por las cajas de Compensación Familiar al operador del Sistema de Información del Subsidio, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que culmine el proceso de asignación.

Parágrafo. El operador del Sistema de Información del Subsidio consolidará las bases de datos que, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, le sean entregadas por las cajas de Compensación Familiar. Igualmente adelantará los procedimientos de auditoría sobre la información de los Registros de Ahorradores y Postulantes y sobre los procesos de Calificación y Asignación y, al tenor de lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 824 de 1999, expedirá el certificado de auditoría del sistema.

Artículo 2. *Acceso al registro de Ahorradores y al Registro de Postulantes para afiliados a cajas de Compensación Familiar.* En adelante, los afiliados a una Caja de Compensación Familiar ingresarán al Registro de Ahorradores y al Registro de Postulantes, inscribiéndose ante la Caja en la cual se encuentran afiliados, y no tendrán que acreditar aquellos documentos que se encuentren debidamente actualizados en la respectiva Caja.

Artículo 3. *Destinación de los recursos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.* Las cajas de Compensación Familiar deberán aplicar a la asignación de subsidios familiares de vivienda, en cada vigencia anual, la totalidad de los recursos de los respectivos fondos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, incluidos sus rendimientos, con exclusión de los recursos que efectivamente se comprometan en promoción de oferta.

Parágrafo. Para efecto del cumplimiento de las prioridades, los recursos de los fondos de Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social de las cajas de Compensación Familiar no asignados al corte de cada vigencia anual, pasarán en forma automática e inmediata a atender según el orden secuencial, la segunda y tercera prioridad definidas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990.

Artículo 4. Recursos para promoción de oferta. Las cajas de Compensación Familiar podrán utilizar para promoción de oferta hasta el veinte por ciento (20%) de la proyección de los recaudos de aportes del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de cada vigencia anual, según la proyección del plan anual de ejecución mensualizada.

El plazo para reintegrar los recursos utilizados en el desarrollo de los proyectos no podrá ser superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se realice el desembolso.

Artículo 5. Promoción de oferta de Vivienda de Interés Social con recursos del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social. Se entenderá por promoción de oferta, el desarrollo, por parte de las cajas de Compensación Familiar, de las siguientes actividades:

- a) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social contratando la construcción con personas privadas o públicas;
- b) Financiación de proyectos de vivienda de interés social;
- c) Adquisición de proyectos de vivienda de interés social;
- d) Adquisición de lotes para adelantar proyectos de vivienda de interés social.

Artículo 6. Autorización de recursos para promoción de oferta. Las cajas de Compensación Familiar que utilicen recursos de los fondos de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para promoción de oferta, lo harán previa expedición de la declaratoria de elegibilidad del proyecto, de acuerdo con lo definido por los decretos 824 y 1538 de 1999.

La Superintendencia del Subsidio Familiar, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico, autorizará el uso de los recursos de promoción en el respectivo acto administrativo y señalará entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El nombre y el tipo de proyecto;

- b) El número de soluciones, el valor de venta de las soluciones, el área por unidad de construcción, la disponibilidad de servicios públicos y el número y fecha de la licencia de construcción;

- c) El plazo de ejecución del proyecto con su respectivo cronograma;

- d) El monto de los recursos aprobados;

- e) Las fechas de desembolso de los recursos;

- f) Las fechas de reintegro de los recursos;

- g) El presupuesto y flujo de caja del proyecto.

Artículo 7. Desembolso y reintegros de los recursos destinados a promoción de oferta. Los recursos de los fondos para Subsidio de Vivienda de Interés Social que se destinen a promoción de oferta, serán desembolsados una vez se certifique la liquidez del respectivo Fondo por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Los recursos de (sic) los fondos de las Cajas de Compensación Familiar destine (sic) a promoción de oferta, deberán reintegrarse dentro del plazo establecido en el artículo 4 del presente decreto junto con los rendimientos generados en dicho período liquidados a una tasa equivalente a la variación del IPC.

Vencido el término anterior, durante los siguientes doce (12) meses, se causarán intereses equivalentes al DTF anual reportado por el Banco de la República. Vencido este período, sin que se produzca el reintegro de los recursos, estos se deberán reintegrar al Fondo con unos intereses liquidados a la tasa promedio de colocación de crédito a constructor.

La Superintendencia del Subsidio Familiar vigilará que se cumpla con las condiciones establecidas en el presente artículo y con los plazos de retorno de los recursos al Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los recursos que a partir de la vigencia del presente decreto, se destinen a promoción de oferta por parte de las cajas de Compensación Familiar.

Artículo 8. Desembolsos de los subsidios asignados. Los desembolsos de los subsidios asignados por las cajas de Com-

pensación Familiar se realizarán en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del momento en el cual se acrediten los documentos a los que hace referencia el artículo 57 del Decreto 824 de 1999.

Artículo 9. *Vigencias(sic) y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño Varón.



*Decreto número 1737(sic)
de 1999*

(septiembre 7)

*por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 365, 368, y 401 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Autorretención y retención en la fuente sobre ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futu-*

ros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero. A partir de la vigencia del presente decreto, la retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, deberá ser practicada, por parte del beneficiario de los mismos y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente.

Cuando el beneficiario de los ingresos tributarios señalados en el inciso anterior, no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente deberá ser practicada por la bolsa de valores por conducto de quien realice el contrato de futuro o la operación a plazo de cumplimiento financiero, o por la entidad que le corresponda efectuar el pago al beneficiario del contrato, cuando la transacción no se realice a través de una bolsa.

Artículo 2. *Agentes autorretenedores.* Para efectos de la autorretención en la fuente que deba practicarse de conformidad con lo previsto en el presente decreto, sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, son agentes autorretenedores los previstos en el artículo 38 del Decreto 700 de 1997.

Artículo 3. *Base de autorretención mensual.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que tengan la calidad de agentes autorretenedores de ingresos tributarios provenientes de contratos, forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los ingresos tributarios que obtengan en el respectivo mes, con motivo del cumplimiento o vencimiento de los contratos que ocurran en el mismo mes.

Para estos efectos la autorretención en la fuente se aplicará tomando como base los ingresos que genere el contrato para el contribuyente en la fecha de cumplimiento o vencimiento del mismo, de acuerdo con la liquidación que haga la respectiva bolsa o entidad a través de la cual se haya pactado el contrato. En todo caso, el ingreso deberá determinarse antes del pago de comisiones o cualquier otra remuneración que realice el contribuyente.

El procedimiento por seguir será el siguiente: se determina la diferencia positiva existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en cada uno de los contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha de liquidación de los respectivos contratos. Dicha diferencia se multiplica por la cantidad estipulada en el contrato y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

Si en uno de los contratos, el valor de la diferencia determinada conforme a lo señalado en el inciso anterior, resulta negativo, dicha diferencia multiplicada por la cantidad estipulada en dicho contrato, se restará de la base de autorretención en la fuente calculada para el mes durante el cual se liquidó el contrato que originó la diferencia negativa.

Parágrafo 1. El procedimiento aquí previsto deberá realizarse de manera independiente para los ingresos provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega del activo subyacente.

Parágrafo 2. En ningún caso, la diferencia negativa de que trata el inciso cuarto del presente artículo, podrá ser deducida de la base de autorretención en la fuente calculada para otros ingresos tributarios provenientes de contratos de naturaleza distinta al que genera dicha diferencia, o deducida de la base de autorretención calculada para un mes distinto a aquel en el cual se cumplió o venció el contrato que originó la diferencia negativa.

Artículo 4. *Retención en la fuente a efectuar por las bolsas de valores o entidades financieras.* Cuando el beneficiario del ingreso generado en contratos forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, no sea autorretenedor por dicho concepto, la retención en la fuente será efectuada por la respectiva bolsa de valores por conducto de quien al realizarse la operación reciba el ingreso, o por la entidad que realiza el pago al beneficiario del contrato cuando la transacción no se realiza a través de una bolsa, eventos en los cuales, la base de retención en la fuente será el total del ingreso determinado en la forma prevista en el inciso tercero del artículo anterior.

Artículo 5. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1738 de 1999
(septiembre 7)*

*por el cual se aprueba el
programa de enajenación de
las acciones emitidas por Isagen
S. A., ESP, de propiedad de la
Nación y de la Financiera
Energética Nacional (FEN).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reestructuración del sector energético colombiano y para promover la competencia mediante la vinculación del sector privado al mismo, el Gobierno Nacional ha decidido desarrollar un programa de enajenación de una parte de la participación estatal en la actividad de generación y comercialización de energía;

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, constituye un instrumento de intervención estatal el estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos;

Que Isagen S. A., ESP, ha sido identificada como una de las empresas dedicadas a la generación y comercialización de energía en la cual el Gobierno Nacional ha decidido enajenar su participación;

Que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público es propietaria de quinientas doce mil doscientas ochenta y dos

(512.282) acciones ordinarias clase A emitidas por Isagen S. A., ESP, las cuales representan el setenta y seis punto ochenta y ocho por ciento (76.88%) de las acciones ordinarias en circulación de Isagen S. A., ESP;

Que la Financiera Energética Nacional (FEN) es propietaria de dieciséis mil treinta (16.030) acciones ordinarias clase A emitidas por Isagen S. A., ESP, las cuales representan aproximadamente el dos punto cuatro por ciento (2.4%) de las acciones ordinarias en circulación de Isagen S. A., ESP;

Que los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sometieron a consideración del Consejo de Ministros una propuesta de programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagen S. A., ESP, de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional (FEN);

Que el Consejo de Ministros en sesión del día 3 de septiembre de 1999 emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagen S. A., ESP, de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional (FEN) y lo remitió al Gobierno para su aprobación;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y consultando los pronunciamientos judiciales que se han proferido sobre el artículo 60 de la Constitución Política, se deben ofrecer a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones preferenciales para acceder a la propiedad de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria;

Que la Ley 226 de 1995 determina que en el programa de enajenación se adoptarán medidas para democratizar el capital, se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y se adoptarán procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria y medidas para garantizar la continuidad del servicio cuando la entidad preste servicios de interés público;

Que la Ley 508 de julio 29 de 1999 (Ley del Plan) dispone que se deben establecer límites a los trabajadores y al sector solidario en función del patrimonio u otros indicadores financieros, con el fin de evitar conductas que atenten contra la finalidad perseguida por el artículo 60 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Aprobación del programa de enajenación.* Apruébase el programa de enajenación de quinientas doce

mil doscientas ochenta y dos (512.282) acciones ordinarias clase A emitidas por Isagen S. A., ESP, de propiedad de la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de dieciséis mil treinta (16.030) acciones ordinarias clase A emitidas por Isagen S. A., ESP, de propiedad de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, de acuerdo con el programa de enajenación y las condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 2. *Decisión de vender.* Las acciones objeto de enajenación de conformidad con lo establecido en el presente decreto, se ofrecerán en venta por la Nación y la Financiera Energética Nacional (FEN).

Parágrafo. *Bienes excluidos.* Quedan excluidos del programa de enajenación todos los bienes de que trata el artículo 13 de la Ley 226 de 1995, los cuales especificarán en inventario anexo al Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 3. *Procedimiento de venta.* El programa de enajenación se desarrollará en dos (2) etapas de la siguiente forma:

3.1. *Primera etapa:* Se hará oferta pública sobre la totalidad de las acciones objeto del presente programa de enajenación a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan el artículo 60 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995, al precio fijo señalado en el artículo 4 del presente decreto.

Son destinatarios exclusivos de esas condiciones especiales, los trabajadores activos y pensionados de Isagen S. A., ESP, y los trabajadores activos y pensionados de Hidromiel S. A., ESP, los ex trabajadores de Isagen S. A., ESP, e Hidromiel S. A., ESP, salvo aquellos que hayan sido desvinculados por justa causa, las asociaciones de empleados o ex empleados de Isagen S. A., ESP, los sindicatos de trabajadores, federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y pensiones, y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 6 del presente decreto.

Para efectos del presente decreto, esta oferta se denominará "Oferta especial" y se llevará a cabo de la siguiente manera:

3.1.1. *Vigencia.* Las acciones se ofrecerán a través de oferta pública que tendrá una vigencia de dos (2) meses. El plazo aquí establecido podrá ser prorrogado antes de su vencimiento, mediante adenda al Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto.

El plazo podrá ser interrumpido mediante decreto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 226 de 1995.

3.1.2. *Aceptaciones.* Se exigirá que las aceptaciones de la Oferta Especial estén acompañadas de una consignación cuyo monto será del diez por ciento (10%) del valor de las acciones que el aceptante pretenda adquirir, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto.

3.1.3. *Adjudicación.* Las acciones que sean adquiridas por las personas indicadas en el numeral 3.1 del presente artículo, serán adjudicadas con sujeción al Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto.

3.2. *Segunda etapa.* Las acciones que no sean adquiridas en la primera etapa, se pondrán en venta con sujeción al Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto entre las personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, que tengan capacidad legal y estatutaria para participar en el capital de Isagen S. A., ESP y que cumplan con las condiciones establecidas en el mencionado Reglamento de Venta y Adjudicación para garantizar la continuidad del servicio, de la siguiente forma:

3.2.1. Sólo se aceptarán ofertas de compra por la totalidad de las acciones objeto de la segunda etapa, excepto en el caso indicado en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente decreto.

3.2.2. Se adjudicarán al que ofrezca el mayor precio por acción.

3.2.3. Se exigirá que las ofertas de compra de la segunda etapa estén respaldadas por una garantía de seriedad de oferta por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las acciones que se pretende adquirir, tomando como base el precio fijo de que trata el artículo 4 del presente decreto.

3.2.4. En el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto se definirán los mecanismos para dirimir empates.

Artículo 4. Precio fijo y precio mínimo. El precio fijo es la suma de un millón trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos pesos con treinta centavos (\$1'352.472,30), valor unitario al cual se ofrecerán las acciones a los destinatarios de condiciones especiales durante la primera etapa.

El precio mínimo, que es aquel a partir del cual se considerarán las ofertas de compra presentadas en la segunda etapa, será igual al precio fijo, ajustado con intereses liquidados a la

tasa DTF, por el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento del plazo para presentar aceptaciones a la Oferta Especial y el día de vencimiento del plazo para presentar ofertas de compra de la segunda etapa. El precio mínimo podrá ser aumentado antes de terminar la segunda etapa.

Parágrafo. La tasa DTF que se aplicará para el ajuste indicado en este artículo, será la vigente para la semana inmediatamente anterior a aquella en la cual venza el plazo para presentar ofertas de compra de la segunda etapa.

Artículo 5. Condiciones especiales para el acceso a las acciones de Isagen S. A. ESP por parte de los trabajadores, y de las organizaciones solidarias y de trabajadores. Las condiciones especiales para el acceso a la propiedad de las acciones de Isagen S. A., ESP, por parte de los destinatarios de la Oferta Especial, son las siguientes:

5.1. *Precio fijo.* Se ofrecerán las acciones a precio fijo, que será el referido en el artículo 4 del presente decreto.

El precio fijo tendrá la misma vigencia que la oferta pública a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, siempre y cuando, dentro de la misma no hubiesen existido interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo.

5.2. *Crédito.* Se otorgarán líneas especiales de crédito en las condiciones a que se refiere el artículo 7 del presente decreto.

5.3. *Cesantías.* Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1711 de 1996.

Parágrafo. Las acciones podrán ser adquiridas de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 125 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 6. Limitaciones para presentar aceptación a la oferta especial. Las personas a quienes se dirigirá la Oferta Especial sólo podrán presentar aceptaciones sujetas a las siguientes limitaciones:

6.1. Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta, sólo podrán adquirir acciones hasta por un monto máximo igual a cinco (5) veces los ingresos anuales totales que figuren en el certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable de 1998.

Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta, podrá adquirir acciones por un monto superior al menor de los siguientes valores: i) dos (2) veces el valor de su patrimonio líquido, o ii) cinco (5) veces los ingresos recibidos que fueron obtenidos en el año inmediatamente anterior, según se determinen el uno y el otro en la declaración tributaria que hubiere presentado para el año gravable de 1998.

Los funcionarios que según certificación expedida por Isagen S. A. ESP, ocupen cargos de nivel directivo en esta sociedad, sólo podrán adquirir acciones hasta por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual para el año gravable de 1998. Para tal efecto, Isagen S. A. ESP deberá expedir una certificación sobre el monto de la remuneración anual del respectivo funcionario.

Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones, y las entidades cooperativas podrán adquirir acciones hasta completar el límite máximo autorizado por las normas legales que regulan la actividad de tales entidades si lo hubiere y por sus estatutos sociales, sin exceder en ningún caso de:

i) Un monto máximo igual a dos (2) veces su patrimonio líquido, de acuerdo con su liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 1998 ó con su declaración de ingresos y patrimonio del año gravable de 1998, según sea el caso, y siempre y cuando, una vez realizada la adquisición de las acciones, el valor total de los pasivos de la entidad adquirente no sobrepase el setenta por ciento (70%) del valor de su patrimonio bruto, o ii) de un monto máximo igual a dos (2) veces su patrimonio de acuerdo con sus estados financieros con corte al 31 de diciembre de 1998, debidamente certificados para aquellas entidades que no estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios ni declaración de ingresos y patrimonio, y siempre y cuando, una vez realizada la adquisición de las acciones, el valor total de los pasivos de la entidad adquirente no sobrepase el setenta por ciento (70%) del valor de sus activos.

Cualquier aceptación presentada por un número de acciones superior a los límites establecidos en este artículo, se entenderá presentada por el límite máximo permitido.

6.2. Sólo se considerarán aceptaciones en las cuales el comprador, sea persona natural o jurídica, manifieste bajo la gravedad del juramento su voluntad de que durante los dos (2)

años siguientes a la adjudicación de las acciones no negociará, enajenará o limitará la propiedad de las mismas, ni se obligará a negociarla, enajenarla o limitarla, ni convertirá a ningún tercero en beneficiario real de las acciones.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley, el incumplimiento de esta obligación le acarreará al comprador beneficiario de las condiciones especiales una multa, en favor de la Nación, calculada sobre el valor que sea mayor entre los tres (3) siguientes: i) el precio al cual compró las acciones el destinatario de la oferta especial, ii) el precio al cual compró las acciones el adjudicatario en la segunda etapa, y iii) el que se obtenga por la transferencia, en los siguientes porcentajes:

a) Del cincuenta por ciento (50%) si el adjudicatario incurriere en alguna de las conductas descritas en el presente numeral, dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a su adjudicación;

b) Del cuarenta por ciento (40%) si el adjudicatario incurriere en alguna de las conductas descritas en el presente numeral, dentro del período comprendido entre los seis (6) meses y los doce (12) meses siguientes a su adjudicación;

c) Del treinta por ciento (30%) si el adjudicatario incurriere en alguna de las conductas descritas en el presente numeral, dentro del período comprendido entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses siguientes a su adjudicación, y

d) Del veinte por ciento (20%) si el adjudicatario incurriere en alguna de las conductas descritas en el presente numeral, dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) meses y los veinticuatro (24) meses siguientes a su adjudicación.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente numeral, se establecerán mecanismos de garantía en el reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto. Dichos mecanismos de garantía podrán consistir en la constitución de prenda sobre las acciones. Cuando existan primeros gravámenes que respalden obligaciones a favor de entidades financieras originadas en créditos destinados a la compra de dichas acciones, las garantías que se constituyan a favor de la Nación serán en segundo grado.

Parágrafo. Para efectos de este artículo el término "beneficiario real" tendrá el alcance que le atribuye la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores y las demás normas que la sustituyan, modifiquen, adicione o complementen.

Artículo 7. Crédito para los destinatarios de la oferta especial. Las acciones a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente decreto, se ofrecerán en venta cuando uno o varios establecimientos de crédito privados u oficiales, establezcan líneas de crédito, por su cuenta y riesgo, a fin de que los destinatarios de la oferta especial cuenten con crédito para adquirirlas. Dichas líneas de crédito deberán ser ofrecidas, por lo menos, en las siguientes condiciones:

7.1. *Financiación.* El monto total de los recursos disponibles deberá ser equivalente cuando menos al diez por ciento (10%) del valor total de las acciones de Isagen S. A. ESP que se ofrecen en venta.

7.2. *Plazo total.* No menor de cinco (5) años.

7.3. *Amortización.* Según lo determine el establecimiento de crédito pero siempre observando el período de gracia y el plazo total aquí definidos.

7.4. *Intereses.* La tasa de interés aplicable a los destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria vigente al tiempo del otorgamiento del crédito.

En caso de mora, se liquidarán intereses de mora que no excedan la tasa máxima autorizada legalmente.

7.5. *Garantías.* Las acciones de Isagen S. A. ESP que se adquieran con el producto del crédito serán admitidas como garantía y bajo la modalidad de prenda. También podrán recibirse otras garantías que cada entidad financiera otorgante del crédito considere satisfactorias. El valor de las acciones para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo de aquellas.

7.6. *Período de gracia.* No podrá ser inferior a un (1) año.

7.7. *Destinación.* Los recursos del crédito sólo podrán ser destinados al pago de las acciones que se adquieran.

Artículo 8. Continuidad del servicio. Con el propósito de garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica prestado por Isagen S. A. ESP y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 226 de 1995, se deberá exigir que personas que pretendan adquirir acciones de Isagen S. A. ESP en la segunda etapa, acrediten las condiciones que para tal efecto se señalen en el reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto.

En el reglamento de venta y adjudicación se deberán determinar los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad en el servicio cuando la mayoría de las acciones de Isagen S. A. ESP sean adquiridas por los destinatarios de la oferta especial.

Artículo 9. Requisitos para las ofertas de compra presentadas por las personas indicadas en el numeral 3.2 del artículo 3. Para tener acceso a las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, quienes pretendan adquirirlas deberán cumplir además y en la forma que se determine en el reglamento de venta y adjudicación a que se refiere el artículo 13 del presente decreto, los siguientes requisitos:

9.1. Constituir una garantía de seriedad de la oferta, a entera satisfacción de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, por una suma no inferior al diez por ciento (10%) de las acciones ofrecidas tomando como precio de las mismas el precio mínimo.

9.2. Las ofertas de compra se presentarán en las condiciones con los requisitos que se establezcan en el reglamento de venta y adjudicación de acciones de que trata el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 10. Adjudicación de las acciones referidas en el numeral 3.2 del artículo 3. La adjudicación de las acciones a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del presente decreto, se hará de conformidad con el reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 11. Forma de pago del precio. El precio de compra de las acciones a que se refiere el presente decreto se pagará dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes a la adjudicación, en los términos establecidos en el reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 12. Reconocimiento de efectos económicos. En los contratos de compraventa que celebren la Nación y la Financiera Energética Nacional (FEN) con los aceptantes de la oferta especial y el adjudicatario de la segunda etapa, se establecerá la forma como la Nación y la Financiera Energética Nacional (FEN) reconocerán los efectos económicos que se deriven para los compradores o sus causahabientes como consecuencia de las contingencias pasivas cuya causa u origen se haya producido por actos, hechos u omisiones realizados u ocurridos con anterioridad a la celebración de tales contratos, tomando en cuenta la participación accionaria que la Nación enajena en Isagen S. A. ESP.

Parágrafo. Los contratos de compraventa de acciones de la Nación a que se refiere el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 13. *Reglamento de venta y adjudicación de las acciones.* El reglamento de venta y adjudicación señalará los aspectos necesarios para llevar a cabo la venta cuyas condiciones y procedimientos se establecen en el presente decreto.

El reglamento de venta y adjudicación contendrá, entre otros aspectos, el procedimiento correspondiente a la primera y segunda etapas; la aplicación de las condiciones especiales de que trata el artículo 5 del presente decreto; las condiciones que deberán acreditar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que pretendan adquirir acciones de Isagen S. A. ESP en la segunda etapa, con el fin de asegurar la continuidad del servicio de generación eléctrica de las centrales de propiedad de Isagen S. A. ESP; los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica prestado por Isagen S. A. ESP cuando la mayoría de las acciones de esta sociedad sean adquiridas por los destinatarios de la oferta especial; la indicación de la forma de pago de las acciones; los mecanismos para dirimir empates; el monto y la calidad de la garantía de seriedad de la oferta; los mecanismos de garantía necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente decreto, y en general, todos los aspectos que se requieran para concretar el programa de enajenación de que trata el presente decreto.

El reglamento de venta y adjudicación así como sus modificaciones y aclaraciones serán aprobadas por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 14 del presente decreto, con sujeción a este decreto y a las directrices que fije el Comité de Participación Privada.

Artículo 14. *Comité de Participación Privada y comité técnico.* El Comité de Participación Privada estará encargado de dirigir y coordinar el proceso al que se refiere el presente decreto. Estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Minas y Energía y el Director del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados. El Comité de Participación Privada tendrá entre otras las siguientes funciones: llevar a cabo la adjudicación de las acciones objeto de venta durante la primera y segunda etapas; fijar las directrices a las cuales debe sujetarse el Comité Técnico para aprobar el Reglamento de Venta y Adjudicación a que se refiere el artículo 13 del presente decreto y sus respectivos adendos(sic); y en

general, todas aquellas funciones que le correspondan como órgano director y coordinador del presente proceso.

El Comité Técnico estará integrado por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes, designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Minas y Energía y el Director del Departamento Nacional de Planeación. Dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, las siguientes: la de aprobar el reglamento de venta y adjudicación a que refiere el artículo 13 del presente decreto y sus adendos con sujeción al presente decreto y a las directrices que fije el Comité de Participación Privada; verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los destinatarios de la oferta especial; verificar el cumplimiento de las condiciones para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a que se refiere el artículo 8 del presente decreto; asesorar al Comité de Participación Privada y a los miembros de éste en los temas en que estos le soliciten su colaboración, y en general, todas aquellas que establezca el Comité de Participación Privada.

Artículo 15. *Venta de acciones de Isagen S. A. ESP de propiedad de otros accionistas.* Con el fin de facilitar el desarrollo del programa de enajenación que se adopta mediante el presente decreto, en el evento en que otros accionistas de Isagen S. A. ESP deseen enajenar su participación accionaria en esta sociedad, la Nación podrá aceptar que el proceso encaminado a enajenar su participación accionaria se efectúe en coordinación con dichos accionistas, con sujeción a las siguientes condiciones:

15.1. En el reglamento de venta y adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto, se podrá establecer que quienes presenten oferta de compra de acciones en la segunda etapa del proceso de enajenación, tengan la obligación de incluir en la misma, además de las acciones de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional (FEN) las que sean de propiedad de otro accionista. Para que se pueda establecer dicha obligación, el accionista deberá cumplir con los requisitos que le exija el Comité de Participación Privada de que trata el artículo 14 del presente decreto y dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) El accionista deberá aceptar suscribir un contrato de compraventa de acciones con un texto igual al que suscribirían la Nación y la Financiera Energética Nacional (FEN), excepto en lo referente al número de acciones objeto del contrato y a la identidad del vendedor;
- b) El accionista deberá incluir en el contrato de compraventa de acciones que pretenda celebrar, una cláusula sobre reco-

nocimiento de efectos económicos que sea idéntica a la que se incluya, con base en el artículo 12 del presente decreto, en los contratos de la Nación y de la Financiera Energética Nacional (FEN), excepto por el valor del reconocimiento que sería proporcional a la participación accionaria que enajene. Las obligaciones del accionista derivadas de dicha cláusula deberán estar respaldadas con una garantía a favor del comprador o sus causahabientes emitida por un banco nacional o extranjero cuya deuda de largo plazo tenga una calificación igual o superior a la más alta de la Nación, asignada por una agencia calificadoradora de riesgo reconocida internacionalmente, y

c) En caso de que en relación con una contingencia cubierta por la cláusula de reconocimiento de efectos económicos el accionista tenga la condición de demandante o reclamante frente a Isagen S. A. ESP, deberá pactar en el contrato de compraventa de acciones que, en el evento de una decisión desfavorable a Isagen S. A. ESP dentro del respectivo proceso, el accionista autoriza irrevocablemente a esta última para que i) del total del pago que ella deba efectuar al demandante o reclamante, retenga una suma igual a la que éste a su vez deba pagarle al comprador de las acciones en virtud de la cláusula de reconocimiento de efectos económicos y ii) a continuación proceda a entregar directamente dicha suma al comprador. En relación con esa contingencia específica, no será necesaria, entonces, la expedición de la garantía de que trata el literal anterior.

15.2. En el Reglamento de Venta y Adjudicación de que trata el artículo 13 del presente decreto, se podrá establecer que quienes presenten oferta de compra de acciones en la segunda etapa del proceso de enajenación, tengan la opción pero no la obligación de incluir en la misma las acciones de propiedad de la Nación y las que sean de propiedad de otro accionista.

En este caso, no será necesario dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 15.1 del presente artículo.

Artículo 16. *Prima de control.* Se podrá exigir que el adquirente de acciones objeto de la segunda etapa pague una prima de control.

Artículo 17. *Vigencia del programa de enajenación.* La vigencia del programa de enajenación contenido en el presente decreto se extenderá hasta el 30 de junio del 2000. En todo caso, el Gobierno podrá prorrogar la vigencia de dicho programa por un período máximo de un (1) año contado a partir de la fecha antes indicada.

Artículo 18. *Vigencia.* Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.



*Decreto número 1739 de 1999
(septiembre 7)*

*por el cual se deroga el artículo
16 del Decreto 2532 de 1994 y
el literal k) del artículo 4 del
Decreto 197 de 1995 y se dictan
otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Derógase el artículo 16 del Decreto 2532 de 1994 y el literal k) del artículo 4 del Decreto 197 de 1995.

Artículo 2. Los usuarios aduaneros permanentes y las sociedades de intermediación aduanera, a que se refieren los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto 2532 de 1994, tendrán que capacitar a los representantes y auxiliares que acrediten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y una vez por semestre, dictarles cursos sobre actualización de las disposiciones vigentes que en materia aduanera y en desarrollo de la actividad de comercio exterior se expidan.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 7 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martba Lucía Ramírez.



*Decreto número 1753 de 1999
(septiembre 8)*

*por el cual se modifica de
manera transitoria la
aplicación del Sistema Andino
de Franjas de Precios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, de conformidad con las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentra el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11;

Que mediante Decreto 547 de 1995 se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que mediante Decisión 430 la Comisión de la Comunidad Andina autorizó a los Países Miembros a limitar la magnitud de

los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC;

Que la aplicación de la autorización anterior por algunos Países Miembros, ha generado distorsiones en las condiciones de competencia de los productos derivados del maíz amarillo;

Que mediante Decisión 468 de la Comisión de la Comunidad Andina, se dispuso que Colombia podrá limitar hasta el 31 de enero del año 2000, la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios para el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 37%.

DECRETA:

Artículo 1. Limitase la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995 hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 37% para las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida 1005.90.11.00 del Arancel de Aduanas.

Artículo 2. Para acogerse al gravamen señalado en el artículo anterior, la importación del maíz amarillo será registrada por el INCOMEX o la entidad que haga sus veces, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará visto bueno a las importaciones que pretendan acogerse al gravamen señalado en el artículo 1 de este decreto, a quienes hayan realizado compras efectivas de las cosechas nacionales de sorgo, yuca seca o maíz amarillo en las condiciones que para el efecto establezca.

Artículo 4. Para obtener el levante de las mercancías al amparo del tratamiento arancelario previsto en el artículo 1 de este decreto, el declarante deberá entregar con su declaración de importación, además de los documentos de soporte previstos en la legislación aduanera, el original del registro de importación en el cual conste que se acoge a las disposiciones aquí consagradas y que tiene el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo anterior.

El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior constituirá causal de rechazo del levante, adicional a las establecidas en la legislación aduanera.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 31 de enero del año 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Camilo Restrepo Salazar,

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

Que mediante Decreto 547 de 1995 se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del sistema andino de franjas de precios;

Que mediante Decisión 430 la Comisión de la Comunidad Andina autorizó a los Países Miembros a limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC;

Que la aplicación de la autorización anterior por algunos países miembros, ha generado distorsiones en las condiciones de competencia de los productos derivados del trigo;

Que mediante Decisión 470 la Comisión de la Comunidad Andina limitó la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios en el "Trigo duro, excepto para siembra", y "Los demás trigos, excepto para siembra", clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.10.90 y 1001.90.20, respectivamente, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 35%.

DECRETA:

Artículo 1. Limitase la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995 hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 35% para las importaciones de los productos clasificados por las subpartidas 1001.10.90.00, demás trigo duro, 1001.90.20.10 trigo forrajero y 1001.90.20.90 los demás trigos, del Arancel de Aduanas.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



**Decreto número 1754 de 1999
(septiembre 8)**
**por el cual se modifica la
aplicación del Sistema Andino
de Franjas de Precios.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, de conformidad con las leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentran el "Trigo duro, excepto para siembra", y "Los demás trigos, excepto para siembra", clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.10.90 y 1001.90.20, respectivamente;



*Decreto número 1755 de 1999
(septiembre 8)*

*por el cual se incorpora un
producto al Sistema Andino de
Franjas de Precios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, de conformidad con las leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios;

Que mediante Decreto 547 de 1995 se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del sistema andino de franjas de precios y los productos agropecuarios comprendidos en el SAFP;

Que mediante Decisión 469 la Comisión de la Comunidad Andina incluyó la subpartida 1902.19.00 «Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, las demás», como producto vinculado a la Franja de Trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios.

DECRETA:

Artículo 1. Incluir la subpartida 1902.19.00.00 Demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, del Arancel de Aduanas, como producto vinculado a la Franja de Trigo del Sistema Andino de Franjas de Precios, al que se refiere el Decreto 547 de 1995.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 1797 de 1999
(septiembre 14)*

*por medio del cual se establecen
niveles de patrimonio adecuado
para las sociedades fiduciarias
que administren patrimonios
autónomos que tienen a su cargo
la administración de reservas y
garantía de obligaciones del
sistema de seguridad social, y se
dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del artículo 48 y el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en desarrollo del artículo 94 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. *Patrimonio adecuado.* El valor de los activos recibidos por una sociedad fiduciaria para la administración de reservas o garantía de obligaciones del sistema de seguridad social, incluidos los regímenes excepcionales, no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces su patrimonio técnico.

Para estos efectos, los activos que representan las reservas se computarán por el 100% de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el

Banco de la República, que se computarán por el 0% de su valor.

Artículo 2. *Rubros que integran el patrimonio técnico.* Para la determinación del patrimonio técnico de las entidades a que hace referencia el artículo anterior se utilizará en lo pertinente el procedimiento descrito en el Decreto 2314 de 1995 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3. *Rubros que no se tienen en cuenta para efectos del cálculo.* Para los efectos del presente decreto, no se tendrán en cuenta como parte del patrimonio técnico el monto del capital pagado y reserva legal en el monto mínimo que de acuerdo con las normas vigentes deba respaldar los fondos comunes ordinarios de la entidad, ni cualquier otro monto que de acuerdo con las disposiciones vigentes deba respaldar otros fondos o negocios a cargo de la entidad.

Artículo 4. *Planes de ajuste.* Las sociedades fiduciarias que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto presenten defectos en los niveles de patrimonio adecuado aquí previstos, deberán acordar con la Superintendencia de Valores un plan que les permita ajustarse a los mismos en un plazo máximo de un (1) año. Si dicha adecuación no fuese posible en el término previsto, las sociedades fiduciarias deberán acordar con las empresas o entidades constituyentes los términos para la cesión de los contratos.

Artículo 5. *Administración conjunta.* Cuando los recursos del sistema de seguridad social sean administrados a través de uniones temporales o consorcios por dos o más entidades fiduciarias, o en asociación con sociedades administradoras de fondos de pensiones, para el cálculo del patrimonio adecuado se tendrán en cuenta los patrimonios técnicos de todas las entidades participantes, excluyendo los patrimonios técnicos que respaldan los fondos o negocios a cargo de las entidades participantes, que requieren margen de solvencia.

Artículo 6. *Requisito previo a la administración de recursos.* La acreditación del margen de solvencia, incluidos los recursos que se pretenden administrar, será una condición previa a la celebración de contratos relacionados con la administración de recursos de seguridad social.

Artículo 7. *Sanciones.* Cuando las sociedades fiduciarias incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos para la administración de los recursos de que trata el presente decreto, la Superintendencia Bancaria impondrá, por cada incumplimiento, una multa a favor del Fondo de Solidaridad Pensional, equivalente al tres punto

cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Además de lo previsto en el inciso anterior, la Superintendencia Bancaria impartirá, en todos los casos, las órdenes necesarias para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio.

Artículo 8. *Modificación del artículo 2 del Decreto 2314 de 1995.* El artículo 2 del Decreto 2314 de 1995, quedará así:

“Artículo 2. *Relación de solvencia.* El valor total de los activos de todos los fondos y/o patrimonios autónomos que manejen las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, no podrán exceder de cuarenta y ocho (48) veces el patrimonio técnico de la respectiva entidad”.

Artículo 9. *Modificación del artículo 7 del Decreto 2314 de 1995.* El artículo 7 del Decreto 2314 de 1995, quedará así:

“Artículo 7. *Cálculo total de activos.* Para efectos de este decreto los activos de los fondos de pensiones y de cesantías se computarán por el 100% de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República, que se computarán por el 0% de su valor.

“Del total anterior se deducirá el valor de las unidades de los fondos y/o patrimonios autónomos de propiedad de la sociedad administradora correspondiente a la reserva de estabilización de rendimientos”.

Artículo 10. *Transitorio.* En un término máximo de un año, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adelantará los estudios necesarios para determinar los riesgos de aquellas entidades especializadas que administren Fondos de Pensiones o reservas pensionales, con el fin de que el Gobierno Nacional señale en forma definitiva el patrimonio adecuado al que se refiere el presente decreto.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2 y 7 del Decreto 2314 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1821 de 1999
(septiembre 14)*

por el cual se establece y adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y se fijan los términos y condiciones de su operación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 7, de la Ley 508 del 29 de julio de 1999, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 1999-2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que son objetivos de la política sectorial reactivar la producción agropecuaria y promover la integración y eficiencia de las cadenas productivas, impulsando la ejecución de proyectos de significativo impacto económico y social a nivel regional;

Que el sector agropecuario afronta severas dificultades en su desempeño productivo, siendo una de sus manifestaciones la crisis en la atención de las deudas que tienen los productores para con el sector financiero, cuya solución el Gobierno estima importante;

Que corresponde al Gobierno, por virtud del artículo 4, numeral 7 de la Ley 508 de 1999, establecer mecanismos, como el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria que se establece y adopta en este decreto, para destinar sus recursos, a la reactivación y fomento agropecuarios;

Que de conformidad con la ley anteriormente citada y con las demás normas legales concordantes, el apoyo de FINAGRO es fundamental para el logro de los objetivos señalados en los considerandos anteriores,

DECRETA:

Artículo 1. *Del establecimiento y adopción del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y su objeto.* Establecer y adoptar el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, en adelante PRAN, para la reactivación y fomento agropecuarios. En desarrollo de este objeto, el PRAN podrá, entre otras actividades de reactivación, comprar cartera crediticia agropecuaria a cargo de los pequeños y medianos productores agropecuarios interesados en acogerse a este programa y a favor de los intermediarios financieros, vigilados por la Superintendencia Bancaria, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en este decreto.

Artículo 2. *De los recursos del programa.* El PRAN contará con los recursos que, para este efecto, se apropien en el Presupuesto General de la Nación. También podrán ser recursos del PRAN, entre otros, los provenientes de la recuperación de la cartera a que se refiere este decreto. Cuando estos recursos tengan origen en el presupuesto de la Nación, podrán ingresar al programa, siempre y cuando se incorporen al Presupuesto General de la Nación, en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. Para acogerse al PRAN, los Fondos Departamentales de Reactivación y Fomento Agropecuario, en adelante FONDEAR, atenderán los lineamientos de dicho programa. Para estos efectos, los FONDEAR deberán establecer, como instancia de dirección, un órgano integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el gobernador del departamento o su delegado quien deberá ser el Secretario de Agricultura o quien haga sus veces, un representante de los gremios de la producción, un representante de las organizaciones campesinas, un representante del conjunto de municipios que participen en su financiación, un representante de los productores que se acojan a lo dispuesto en este decreto y un representante de las UMATAS, elegido entre ellas mismas. Las recomendaciones y decisiones que tome este órgano, deberán contar con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Artículo 3. *De la administración de los recursos.* Los recursos del PRAN serán administrados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura

y Desarrollo Rural, para cuyos efectos FINAGRO queda debidamente facultado. FINAGRO, en su calidad de administrador de los recursos del PRAN, podrá suscribir convenio con los FONDEAR.

Parágrafo. De conformidad con las normas legales que rigen la materia, FINAGRO podrá destinar recursos a través de operaciones de tesorería, para dar liquidez temporal al PRAN, sin exceder las apropiaciones presupuestales vigentes o de vigencias futuras autorizadas. En este caso, se cubrirán los costos financieros, con cargo a los recursos del PRAN.

Artículo 4. *De la distribución de los recursos.* FINAGRO, en su condición de administrador de los recursos del PRAN, los distribuirá para efectuar la negociación y compra de cartera, estimulando a las entidades territoriales que efectúen aporte a sus respectivos FONDEAR, con criterios de equidad.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales que no estuvieren en condiciones de efectuar aportes a sus respectivos FONDEAR, podrán acceder a los recursos del PRAN, siempre que suscriban convenios con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los cuales se obliguen a conformar, preferencialmente, esquemas asociativos de producción y a prestar asistencia técnica a los beneficiarios de la compra de cartera y a garantizarles la comercialización de sus productos, durante la ejecución del proyecto productivo de que trata el numeral 2, literal a) del artículo 6 de este decreto y en su comercialización.

Parágrafo 2. Los FONDEAR podrán comprar cartera crediticia agropecuaria, con los aportes que a estos fondos hubieren efectuado las respectivas entidades territoriales, para lo cual se sujetarán a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 5. *De la identificación de los productores interesados, de las deudas y de las opciones productivas.* Para la ejecución del PRAN, éste deberá establecer previamente:

a) El mecanismo de registro e identificación de los productores interesados en acogerse a lo dispuesto en el presente decreto y el estado de sus deudas discriminadas según capital e intereses, plazos, valores y tiempos en mora, la actividad y predio objeto de la deuda, calificación crediticia en el establecimiento de crédito, clase y valor de las garantías otorgadas e identificación de las causales que llevaron, en cada caso, a los incumplimientos de pago;

b) La identificación de las opciones productivas, tecnológicas y de mercado y la valoración del potencial de ingresos derivados de las mismas.

Artículo 6. *De los requisitos para acceder a los recursos.* La compra de cartera se realizará por una sola vez, respecto de cada productor interesado y podrá efectuarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la cartera susceptible de acceder a los beneficios del PRAN, estuviere en mora en la fecha de vigencia de la Ley 508 de 1999.

2. Que los productores interesados en acogerse a lo previsto en el presente decreto, una vez identificados en los términos previstos en el artículo 5 del mismo, acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La viabilidad de proseguir en la actividad productiva agropecuaria, preferiblemente bajo esquemas de producción asociativos, para lo cual deberá contar con la solicitud del crédito de reactivación, pre-aprobada por el intermediario financiero vigilado por la Superintendencia Bancaria y el proyecto productivo objeto del mismo, el cual deberá estar enmarcado dentro de los planes de desarrollo agropecuario, departamental o municipal;

b) La capacidad de pago, establecida con razonable certeza, para atender la deuda contraída como resultado de la aplicación de este decreto y el crédito de reactivación pre-aprobado;

c) El compromiso de los productores interesados, al aprobarse el crédito de reactivación con el intermediario financiero, de pagar al PRAN el cinco por ciento (5%) en dinero, para el caso de los pequeños productores y para el caso de los medianos productores, un mínimo del diez por ciento (10%) en dinero o un mínimo del veinte por ciento (20%) en tierras con condiciones de explotación adecuadas, en lo relativo a su tamaño, calidad del suelo, fuentes de agua y accesos, sobre el valor de la obligación adquirida.

Las tierras que reciba FINAGRO, en su condición de administrador de los recursos del PRAN, se negociarán preferiblemente con el INCORA por su valor comercial, para ser destinadas a proyectos de reforma agraria;

d) La aceptación del intermediario financiero y el productor interesado, de trasladar al PRAN las garantías otorgadas vigentes como respaldo de la obligación, hasta la concurrencia del valor de ésta más un veinte por ciento (20%).

Parágrafo 1. Se podrá negociar la compra de cartera hasta por dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cada caso, consolidados los saldos de capi-

tal y las cuentas por cobrar por concepto de intereses contabilizados, no contingentes.

Parágrafo 2. Los productores interesados deberán comprometerse, previo el perfeccionamiento de la operación de la compra de la respectiva cartera, al pago de los porcentajes establecidos en el literal c) del presente artículo.

No obstante, se podrán otorgar al mediano productor interesado que carezca de tierra para ofrecer como parte de pago en el porcentaje establecido en el literal c) de este artículo, un plazo para el pago no mayor a dos (2) años, siempre que éste ofrezca garantías admisibles o un codeudor con capacidad de endeudamiento y de pago, razonables a juicio del administrador de los recursos del PRAN. En este caso, el valor mínimo por pagar sobre la obligación que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de este decreto, será equivalente al doble del valor establecido en el literal c) de este artículo.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente decreto, se entenderá por pequeño productor, lo definido en el Decreto 312 de 1991.

Artículo 7. *De las condiciones para el pago de la cartera comprada.* Las condiciones para el pago de la cartera comprada, serán las siguientes:

- a) El monto de la deuda será el valor correspondiente al saldo del capital adeudado al intermediario financiero, más los intereses contabilizados no contingentes;
- b) Plazos totales de hasta diez (10) años para cancelar la obligación y periodos de gracia de hasta tres (3) años para abonos de capital, contados a partir de los correspondientes desembolsos;
- c) Pagos de intereses por definir, según el flujo de fondos proyectado;
- d) Tasa de interés del IPC nacional más tres (3) puntos contingentes, expresados ambos en términos efectivos anuales. Estos tres puntos se eliminarán de su cobro en cada pago, cuando éste se efectúe en la fecha estipulada o con antelación a ésta;
- e) Estímulo de prepago parcial de la obligación, montos que de ser parciales, reducirán el plazo total del pago. Dicho estímulo consistiría en la reducción de la obligación en el doble del valor prepago, sin que el valor final de la deuda a cargo del productor, termine siendo inferior al incurrido por el PRAN para comprar la deuda.

Artículo 8. *De la vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 1449 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 14 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



*Decreto número 1843 de 1999
(septiembre 16)
por medio del cual se modifica
el Decreto 1667 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5 de la Ley 482 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 1667 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 3. El presente decreto modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto 2599 de 1998, deroga el artículo 14 del Decreto 1013 de 1995 y las demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende

cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1844 de 1999
(septiembre 16)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2599 de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5 de la Ley 482 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería TES-Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería, TES-Clase B";

Que el artículo 5 de la Ley 482 de 1998 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir Títulos de tesorería, TES-Clase B con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la

Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesiones del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 y JDS-011502 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que del total de los recursos del crédito interno que financian las apropiaciones presupuestales contempladas en la Ley 482 de 1998 por nueve billones cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento noventa y un pesos (\$9.490.552.568.191) moneda legal colombiana para la vigencia de 1999, existe disponibilidad para emitir Títulos de Tesorería, TES-Clase B hasta por nueve billones trescientos dos mil doce millones novecientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$9.302.012.938.589) moneda legal colombiana,

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 1 del Decreto 2599 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 1. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, "Títulos de Tesorería, TES-Clase B", hasta por la suma de nueve billones doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$9.250.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1999".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de

Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1845 de 1999
(septiembre 16)*

*por el cual se determina la
tasa de interés moratorio
para efectos tributarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Tasa de interés moratorio para efectos tributarios.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, será del veintiocho punto sesenta y seis por ciento (28.66%) anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo periodo, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1846 de 1999
(septiembre 16)*

*por el cual se modifican las
fuentes de financiación del
Presupuesto de Rentas y Recursos
de Capital para la vigencia
fiscal de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 136 de la Ley 508 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 482 del 15 de noviembre de 1998 por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999, el cual se liquidó por medio del Decreto 2354 del 19 de noviembre de 1998;

Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 508 del 29 de julio de 1999, el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de unidad de caja presupuestal, con estricta sujeción al presupuesto de rentas y recursos de capital que apruebe el Congreso, podrá modificar las fuentes de financiación con las cuales se proyectó el pago de las apropiaciones;

Que dentro del presupuesto de rentas y recursos de capital de la presente vigencia fiscal se tiene previsto el rubro de venta de activos;

Que al revisar las programaciones de las ventas, se hace evidente que algunas de ellas no alcanzarán a realizarse en la vigencia de 1999, y en consecuencia se hace necesario sustituir, en recursos de capital, la venta de activos por crédito interno;

Que dentro de las fuentes de financiación susceptibles de utilizar para sustituir la no venta de activos de la Nación, se encuentra el endeudamiento externo y la emisión de deuda interna. Ante el mayor costo que implica la suscripción de deuda externa en los mercados de capitales internacionales por la prima de riesgo asociada a la situación de los países emergentes, y con el propósito de evitar un endeudamiento costoso para la Nación, se hace factible incrementar el crédito interno en un monto equivalente a \$1.011.600.000, que sustituya los recursos provenientes de la enajenación de activos prevista en el presupuesto nacional, con lo cual se obtendrían recursos indispensables para equilibrar la situación presupuestal del Gobierno Nacional Central, evitando así un endeudamiento innecesario, y por ende, mayores costos de financiación;

Que por lo anterior es necesario modificar el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyase hasta por la suma de un billón once mil seiscientos millones de pesos moneda legal (\$1.011.600.000), los otros recursos de capital (enajenación de activos) por recursos del crédito interno.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1849 de 1999
(septiembre 17)
por el cual se reglamenta
parcialmente la Ley 448 de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

SECCIÓN I

Definiciones

Artículo 1. Naturaleza. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, creado por la Ley 448 de 1998, es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por ministerio de la misma ley, por Fiduciaria La Previsora S. A.

La administración del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales es una operación de carácter especial legalmente autorizada a Fiduciaria La Previsora S. A.

Artículo 2. Objeto y finalidad. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tiene por objeto atender las obligaciones contingentes, definidas en el artículo 3 del presente decreto, de las entidades enumeradas en el artículo 5 del mismo, y tiene por finalidad servir como sistema de administración y gestión de recursos.

Artículo 3. Obligaciones contingentes. Para los efectos de la Ley 448 de 1998, y en los términos de la misma, son obligaciones contingentes las que se pactan explícitamente en los contratos de las entidades estatales para garantizar el pago de una suma de dinero por la ocurrencia de un determinado hecho futuro e incierto, previsto expresamente en el contrato, con efectos sobre el flujo financiero derivado del contrato y que se asumen en virtud del mismo por la entidad estatal contratante como pérdidas.

Artículo 4. Presupuestación(sic). La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden incluirán en sus presupuestos de servicio de la deuda las

apropiaciones necesarias para el pago de las obligaciones contingentes de que trata el artículo 3.

Artículo 5. *Entidades aportantes(sic).* Las entidades que aportarán recursos al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en cumplimiento de los artículos 3, 6 y 7, son las siguientes:

1. La Nación.
2. Los establecimientos públicos.
3. Las empresas industriales y comerciales del Estado.
4. Las sociedades de economía mixta.
5. Las unidades administrativas especiales con personería jurídica.
6. Las corporaciones autónomas regionales.
7. Los departamentos, municipios y distritos.
8. Las entidades estatales indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de los niveles departamental, municipal y distrital.
9. Las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas definidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 6. *Tipo de riesgos.* Los riesgos cubiertos por el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y respecto a los cuales las entidades enumeradas en el artículo 5 deberán realizar aportes serán los provenientes de las obligaciones contingentes, definidas en el artículo 3, y correspondan a los siguientes sectores:

1. Infraestructura vial.
2. Energético.
3. Saneamiento básico.
4. Agua potable.

Artículo 7. *Transferencia de aportes.* Las entidades indicadas en el artículo 5 deberán girar al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales los aportes que les correspondan por las obligaciones contingentes de que trata el artículo 3, de conformidad con los resultados que arroje la aplicación de las metodologías establecidas para la valoración de contingencias y con sujeción al plan de aportes respectivo, en virtud de lo previsto en los artículos 30 y 31.

Parágrafo. El plan de aportes señalará la cuantía y oportunidad de la transferencia de recursos al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales teniendo en consideración el valor

presente de la contingencia y preservando el valor presente del aporte, en función de aquél. La transferencia de estos aportes se hará con sujeción al Programa Anual Mensualizado de Caja y al respectivo certificado de disponibilidad.

Artículo 8. *Derechos de los aportantes.* Los aportes realizados por la Nación, por las entidades territoriales y por las entidades descentralizadas de cualquier orden, por concepto de las obligaciones contingentes definidas en el artículo 3, son recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, sin perjuicio de lo cual las entidades aportantes(sic) tendrán en el mismo un derecho equivalente al monto de los recursos transferidos. El régimen jurídico de los derechos será el propio de los bienes y derechos de cada una de las entidades aportantes(sic), especialmente, la inembargabilidad reconocida a ellos por la ley, cuando haya lugar.

Artículo 9. *Intervención de los organismos de control.* Cuando una entidad obligada por la Ley 448 de 1998 y este decreto a hacer aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales no los realice en el monto y oportunidad dispuestos en el plan de aportes, Fiduciaria La Previsora S. A. deberá informarlo así a los organismos de control respectivos para lo de su competencia.

SECCIÓN II

Aspectos presupuestales

Artículo 10. *Preparación de los presupuestos.* En cumplimiento del artículo 4 las dependencias encargadas de elaborar y adoptar los proyectos de presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas de cualquier orden, calcularán las apropiaciones para las obligaciones contingentes de que trata el artículo 3, mediante la aplicación de las metodologías de valoración establecidas por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según se indica en el artículo 30.

Artículo 11. *Plazo para la presupuestación(sic).* Las apropiaciones para las obligaciones contingentes definidas en el artículo 3 deberán incluirse en el anteproyecto de presupuesto de la vigencia fiscal de la celebración del contrato de acuerdo con el plan anual de aportes.

Artículo 12. *Discusión y aprobación de los presupuestos.* En la discusión y aprobación de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas de cualquier orden, las partidas propuestas para las obligaciones contingentes a que se refiere el artículo 3, por

virtud del artículo 1 de la Ley 448 de 1998, se programarán dentro del servicio de la deuda pública y tendrán la prelación correspondiente a ésta.

De conformidad con el artículo 351, en concordancia con el 353 de la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, las partidas propuestas por este concepto, no podrán ser eliminadas ni disminuidas sin el consentimiento expreso y escrito del Ministro o Secretario de Hacienda respectivos.

Artículo 13. Ejecución presupuestal. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 448 de 1998, las partidas apropiadas para las obligaciones contingentes previstas en el artículo 3, se entenderán ejecutadas una vez se transfiera el aporte al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

SECCIÓN III Desembolsos

Artículo 14. Reconocimiento de la contingencia. Como requisito previo para los desembolsos correspondientes a la atención de las obligaciones contingentes señaladas en el artículo 3, la entidad estatal aportante declarará, mediante acto administrativo debidamente motivado, la ocurrencia de la contingencia, así como su monto.

Esta declaración podrá hacerse por la administración de la entidad en ejercicio de sus atribuciones o con fundamento en una conciliación judicial, una sentencia o un laudo arbitral, siempre y cuando estos se encuentren en firme.

Artículo 15. Desembolso. Con los recursos que al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales haya aportado la entidad para el contrato respecto del cual reconocen las obligaciones contingentes de que trata el artículo 3, Fiduciaria La Previsora S. A. efectuará el desembolso respectivo cuando se le requiera para ello.

Fiduciaria La Previsora S. A. deberá verificar que el requerimiento de desembolso proviene del funcionario o funcionarios competentes en la entidad estatal aportante y establecerá su autenticidad y la del acto administrativo que declara la ocurrencia de la contingencia.

El desembolso deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento en debida forma.

Artículo 16. Autonomía del Fondo. Los contratistas de entidades aportantes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, no tendrán derecho o acción alguna para reclamar o exigir ante el mismo, el cumplimiento de las obligaciones contingentes definidas en el artículo 3.

Artículo 17. Transferencia entre subcuentas y compensación de aportes. Previa autorización de la entidad aportante, cuando Fiduciaria La Previsora S. A. haya de realizar un desembolso y la respectiva subcuenta del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales sea deficitaria, podrá transferir de otra subcuenta de la misma entidad los recursos que sean necesarios para el desembolso.

En este evento la entidad estatal deberá reponer a la subcuenta los recursos trasladados, a más tardar durante la siguiente vigencia fiscal.

Así mismo, las entidades aportantes podrán compensar aportes correspondientes a una subcuenta con los recursos de otras subcuentas en las cuales la Dirección General de Crédito Público haya autorizado la disminución de aportes, en los términos del artículo 32.

SECCIÓN IV Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales

Artículo 18. Administración del Fondo. La administración del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales se hará por Fiduciaria La Previsora S. A. de acuerdo con el reglamento expedido por el Comité de Administración, el cual deberá ser aprobado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19. Asamblea de aportantes. La asamblea del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales estará constituida por las entidades aportantes. En la asamblea cada entidad tendrá tantos votos cuantas unidades representativas de sus aportes posea en el Fondo.

Artículo 20. Funciones de la asamblea. La asamblea de aportantes del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá las siguientes funciones:

1. Elegir el Comité de Administración.
2. Aprobar o improbar las cuentas anuales del Fondo que le presente Fiduciaria La Previsora S. A.

Artículo 21. Comité de Administración. El Comité de Administración estará integrado por cinco miembros principales, los cuales serán elegidos a título institucional, en cabeza del representante legal de la entidad o su delegado.

Artículo 22. Funciones del Comité de Administración. Son funciones del Comité de Administración del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales las siguientes:

1. Dictar el reglamento general del Fondo.
2. Elaborar el modelo de contrato para la administración de los aportes y derechos equivalentes de las entidades estatales en el Fondo.
3. Autorizar los reembolsos de aportes que determine la Dirección General de Crédito Público.
4. Aprobar los actos de Fiduciaria La Previsora S. A. que de acuerdo con los reglamentos del Fondo lo requieran.
5. Expedir el presupuesto anual del Fondo.
6. Fijar las políticas de inversión del Fondo, con base en lo dispuesto por el artículo 27, en particular, en cuanto a límites de inversión por emisor y reglas sobre gestión de activos y pasivos (GAP).
7. Supervisar la administración y gestión del Fondo.
8. Las demás que establezcan los reglamentos.

Parágrafo transitorio. El reglamento inicial del Fondo será expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 23. Recursos del Fondo. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá los siguientes recursos:

1. Los aportes efectuados por las entidades estatales.
2. Los aportes del presupuesto nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. El producto de su recuperación de cartera.

Artículo 24. Vinculación al Fondo de las entidades aportantes. La vinculación al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por las entidades aportantes se realizará, en cada caso, en virtud de un contrato, cuyo modelo previsto en el numeral 2 del artículo 22, deberá ser aprobado previamente

por la Superintendencia de Valores. Dicho contrato no generará, a cargo de las entidades aportantes, obligación de remuneración a Fiduciaria La Previsora S. A.

Artículo 25. Unidades del Fondo. Los aportes que las entidades indicadas en el artículo 5 hagan al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por los contratos en los cuales pacten las obligaciones contingentes a que se refiere el artículo 3, estarán representados en unidades de igual monto y características.

Artículo 26. Subcuentas. Fiduciaria La Previsora S. A. llevará una subcuenta para los aportes que la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden efectúen al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por cada contrato mediante el cual se contraigan las obligaciones contingentes de que trata el artículo 3.

Las entidades estatales deberán indicar el contrato para el cual hacen aportes al Fondo.

Artículo 27. Inversiones. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales deberán invertirse exclusivamente en títulos o bonos de deuda pública de la Nación o en valores de contenido crediticio inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, calificados como triple A (AAA) o equivalente, por las agencias calificadoras de valores autorizadas por la Superintendencia de Valores.

Los valores representativos de las inversiones del Fondo deberán depositarse en un depósito central de valores.

Artículo 28. Rendimientos del Fondo. Los rendimientos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales estarán constituidos por el rendimiento de sus inversiones neto de los costos de la administración del mismo, previstos en el reglamento general e incluidos en el presupuesto, expresados como porcentaje de tales rendimientos de las inversiones.

Los rendimientos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales se contabilizarán diariamente en las subcuentas correspondientes a los contratos para los cuales dichas entidades hayan realizado aportes al Fondo.

Esta contabilización (sic) se hará en proporción a las unidades que la entidad posea en el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

Artículo 29. Régimen presupuestal del Fondo. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales se regirá por las nor-

mas presupuestales aplicables a las entidades estatales de carácter financiero.

SECCIÓN V

Valoración de contingencias

Artículo 30. *Valoración de las contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante actos administrativos de contenido general, las metodologías que aplicará para valorar las obligaciones contingentes definidas en el artículo 3.

De conformidad con esas metodologías, la Dirección General de Crédito Público aprobará la valoración de las obligaciones contingentes que la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden pacten en los contratos celebrados por ellas.

Artículo 31. *Evolución de las obligaciones contingentes.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará un seguimiento periódico de la evolución de las obligaciones contingentes a que se refiere el artículo 3 para las cuales las entidades aportantes hayan realizado aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

La Dirección General de Crédito Público, de acuerdo con los resultados de este seguimiento, determinará el incremento o la disminución de los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 32. *Reembolso de los aportes.* Los aportes sólo serán reembolsados a las entidades aportantes cuando se determine, por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la disminución de los mismos o se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

El reembolso de aportes a las entidades estatales se realizará previa autorización del Comité de Administración del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

Artículo 33. *Reembolso de rendimientos.* Cuando la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine la disminución o la devolución definitiva de los aportes que una entidad haya hecho al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por las obligacio-

nes contingentes del artículo 3, el reembolso incluirá los rendimientos contabilizados en la respectiva subcuenta.

SECCIÓN VI

Otras disposiciones

Artículo 34. *Tránsito de administración.* Una vez se realice la fusión entre las sociedades fiduciarias indicadas en el Decreto 1167 de 1999, la administración del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales le corresponderá a la Sociedad Fiduciaria Industrial S. A., Fidufi S. A.

Artículo 35. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



Decreto número 1859 de 1999 (septiembre 21)

por el cual se modifican y se desplazan unas partidas del Decreto 001 del 2 de enero de 1999.

El Ministro de Justicia y del Derecho Delegatario de las funciones presidenciales mediante el Decreto 1842 del 16 de septiembre de 1999, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto en cualquier mes del año fiscal, el

Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, entre otros, cuando la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos, el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones;

Que mediante Decreto 001 del 2 de enero de 1999 se efectuó una reducción y un aplazamiento de unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999;

Que se requiere ajustar las fuentes de financiación que se aplazaron, para que el Gobierno Nacional cumpla con la contrapartida del empréstito BID 984 OC-CO y se pueda ejecutar el proyecto;

Que el desplazamiento que se compensa, que corresponde al Departamento Nacional de Planeación, tiene como objetivo continuar desarrollando las actividades programadas en la ejecución del convenio PNUD/CO/91/021, teniendo en cuenta que en la revisión del Plan Operativo Anual se establecieron

actividades de tipo estratégico, dentro del proceso de participación privada en infraestructura, en el marco de las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo;

Que se autorizó desplazar una partida en el Ministerio de Salud, destinada a la ampliación y renovación de la afiliación del régimen subsidiado subcuenta de solidaridad Fosyga;

Que para la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación de 1999, se hace necesario modificar el artículo 3 del Decreto 001 de 1999;

Que el Consejo de Ministros en su sesión del 3 de septiembre de 1999, autorizó modificar unas fuentes de financiamiento aplazadas, y desplazadas unas partidas,

DECRETA:

Artículo 1. Efectuar las siguientes modificaciones al artículo 3 del Decreto 001 del 2 de enero de 1999, por el cual se reducen y se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999:

Dice: 14.982.138.000

**SECCIÓN 0201
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD 0201 01
GESTIÓN GENERAL**

Programa	320	Protección y bienestar social del recurso humano	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	1	Implantación proyectos programa de desarrollo alternativo (PDA)	6.421.500.000
Recurso	10	Recursos corrientes	6.421.500.000
		Total Sección	6.421.500.000

**SECCIÓN 0301
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN
UNIDAD 0301 01
GESTIÓN GENERAL**

Programa	410	Investigación básica, aplicada y estudios	
Subprograma	1000	Intersubsectorial gobierno	
Proyecto	B	Asistencia y financiación misión de apoyo a la descentralización y focalización de los servicios sociales	1.200.000.000

Recurso	11	Otros recursos del Tesoro	1.200.000.000
Programa	520	Administración, control y organización institucional para apoyo a la Administración del Estado	
Subprograma	1000	Intersubsectorial gobierno	
Proyecto	6	Implantación del programa de concesiones y privatizaciones	7.360.638.000
Recurso	B	Recursos del crédito externo previa autorización	2.360.638.000
	H	Préstamos destinación específica	5.000.000.000
		Total Sección	8.560.638.000
Debe decir:			14.982.138.000

SECCIÓN 0201
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD 0201 01
GESTIÓN GENERAL

Programa	320	Protección y bienestar social del recurso humano	
Subprograma	1100	Intersubsectorial agropecuario	
Proyecto	1	Implantación Proyectos Programa de Desarrollo Alternativo (PDA)	6.421.500.000
Recurso	10	Recursos corrientes	4.421.500.000
Recurso	H	Préstamos destinación específica	2.000.000.000
		Total Sección	6.421.500.000

SECCIÓN 0301
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN
UNIDAD 0301 01
GESTIÓN GENERAL

Programa	410	Investigación básica, aplicada y estudios	
Subprograma	1000	Intersubsectorial gobierno	
Proyecto	B	Asistencia y financiación misión de apoyo a la descentralización y focalización de los servicios sociales	700.000.000
Recurso	11	Otros recursos del Tesoro	700.000.000
Programa	520	Administración, control y organización institucional para apoyo a la Administración del Estado	
Subprograma	1000	Intersubsectorial gobierno	
Proyecto	6	Implantación del programa de concesiones y privatizaciones	3.680.319.000
Recurso	B	Recursos del crédito externo previa autorización	2.360.638.000
	H	Préstamos destinación específica	1.319.681.000
		Total Sección	4.380.319.000

SECCIÓN 2402
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Cuenta	7	Servicio de la deuda interna	
Subcuenta	1	Amortización deuda pública interna	
Objeto del gasto	1	Nación	
Recurso	11	Otros recursos del Tesoro	4.180.319.000
		Total Sección	4.180.319.000

Artículo 2. Efectuar el desplazamiento del siguiente proyecto aplazado en el artículo 3 del Decreto 001 del 2 de enero de 1999, tal como se presenta a continuación:

SECCIÓN 1901
MINISTERIO DE SALUD
UNIDAD 1901 01
GESTIÓN GENERAL

Programa	0630	Transferencias	
Subprograma	0304	Servicios integrales de salud	
Proyecto	0007	Ampliación y renovación de la afiliación del régimen subsidiado	
		Subcuenta de Solidaridad Fosyga	
Recurso	B	Recursos del crédito externo previa autorización	84.500.000.000
		Total Sección	84.500.000.000

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.



Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 1999.

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.

*Decreto número 1860 de 1999
(septiembre 21)*

*por el cual se corrige un yerro
mecanográfico en el Decreto
1846 del 16 de septiembre de
1999.*

El Ministro de Justicia y del Derecho Delegatario de las funciones presidenciales mediante el Decreto 1842 del 16 de septiembre de 1999, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 136 de la Ley 508 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 508 del 29 de julio de 1999, el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de unidad de caja presupuestal, con estricta sujeción al presupuesto de rentas y recursos de capital que apruebe el Congreso, está facultado para modificar las fuentes de financiación con las cuales se proyectó el pago de las apropiaciones;

Que mediante Decreto 1846 del 16 de septiembre de 1999 se efectuó una modificación en las fuentes de financiación del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para la vigencia fiscal de 1999;

Que en el Decreto 1846 de 1999 se incurrió en un yerro mecanográfico en el quinto considerando y en el artículo 1 al transcribir la cifra en números correspondiente(sic) al valor que allí se indica;

Que el monto en letras incluido en el artículo 1 del Decreto 1846 de 1999 por valor de un billón once mil seiscientos millones de pesos moneda legal, es correcto;

Que para la debida ejecución de la modificación establecida por el artículo 1 del Decreto 1846 de 1999, se hace necesario enmendar el yerro mecanográfico,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 1846 de 1999 quedará así:

Sustituyase hasta por la suma de un billón once mil seiscientos millones de pesos moneda legal (\$1.011.600.000.000), los otros recursos de capital -enajenación de activos- por recursos del crédito interno.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 1999.

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 1862 de 1999
(septiembre 24)
por el cual se dictan normas
sobre límites de crédito.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Los créditos concedidos a la Nación, cuyos plazos no sean mayores a ciento ochenta (180) días, no se tendrán en cuenta para establecer los límites de que trata el Decreto 2360 de 1993.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 1863 de 1999
(septiembre 24)
por el cual se hace una
delegación.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en el artículo 7 de la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad de fijar el régimen salarial de los siguientes funcionarios:

1. Del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN).

2. De los empleados públicos designados por el Gobierno como presidentes o gerentes de las instituciones financieras que hayan sido nacionalizadas u oficializadas.

3. De los empleados públicos designados por el Gobierno como presidentes o gerentes de las instituciones financieras públicas en las cuales el FOGAFIN participe en su capital o tenga capital garantía.

4. De los empleados públicos designados por el Gobierno como gerentes liquidadores de las entidades financieras públicas en liquidación.

Para efectos de lo anterior, el delegado deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Competencia en el mercado laboral del sector financiero;
- b) Sujeción estricta al presupuesto del FOGAFIN o de la respectiva entidad financiera para tal fin.

Artículo 2. De todos los actos administrativos que expida el Ministro de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de la delegación que le confiere el presente decreto, deberá enviar copia al Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos 048 y 502 de 1999.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 113 de 1999 (septiembre 3)

Señores

EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Apreciados señores:

En atención a lo previsto en el artículo 24, párrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, a continuación se relacionan las tasas anuales efectivas de la rentabilidad de las reservas pensionales administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (RISS) entre 1967 y 1999, a partir de la información suministrada por éste.

1. La rentabilidad acumulada de las reservas de Vejez, Invalidez y Muerte del Instituto de Seguros Sociales para el período comprendido entre 1967 y 1996, fue del 25.03%.
2. La rentabilidad acumulada de las reservas de Vejez, Invalidez y Muerte del Instituto de Seguros Sociales del año 1997, fue del 24.99%.
3. La rentabilidad acumulada de las reservas de Vejez, Invalidez y Muerte del Instituto de Seguros Sociales del año 1998, fue del 29.73%

4. La rentabilidad acumulada de las reservas de Vejez, Invalidez y Muerte del Instituto de Seguros Sociales de enero a junio de 1999, es del 34.32%

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía 6220.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 114 de 1999 (septiembre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Asunto: Enajenación de inmuebles recibidos en pago de créditos individuales hipotecarios para vivienda.

Apreciados señores:

Este Despacho se permite recordarles el contenido del artículo 85 de la Ley 510 de 1999 que dispuso:

"Los deudores de créditos individuales hipotecarios otorgados para la financiación de vivienda que hayan entregado sus bienes en dación en pago, *tendrán derecho preferencial* en igualdad de

condiciones para readquirirlos, siempre que no hayan sido enajenados por los establecimientos de crédito. En tal caso, los deudores podrán solicitar créditos dentro del sistema de financiación de vivienda a que se refiere el presente artículo.

"Parágrafo: Los beneficiarios de subsidio de vivienda que habiendo perdido la misma por imposibilidad de pago, relacionada con el incremento de las cuotas y los saldos por la vinculación del UPAC al DTF, podrán obtener de nuevo el subsidio de vivienda, por una nueva y única vez, previa solicitud a las instituciones encargadas de su asignación". (El subrayado es extra texto).

En primer lugar, debe aclararse que cuando la norma citada advierte que el derecho de preferencia se tendrá *siempre y cuando los bienes no hayan sido enajenados*, se refiere, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, a que sólo aplica a enajenaciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 510, la cual comenzó a regir el 4 de agosto de 1999, fecha de su publicación en el Diario Oficial, vale decir, a las enajenaciones realizadas con posterioridad a 4 de agosto.

Ahora bien, para el debido cumplimiento de la norma citada, cuando un establecimiento se proponga enajenar por cualquier sistema inmuebles recibidos en pago de créditos individuales hipotecarios para vivienda, se deberán seguir las siguientes instrucciones:

Mecanismos de publicidad

Para que el derecho de preferencia tenga eficacia, se requiere que las personas que entregaron en pago sus inmuebles tengan oportunidad de enterarse de la decisión de la entidad de enajenarlos y de la forma y condiciones como pretende hacer dicha enajenación, con el fin de que puedan realizar la correspondiente oferta.

En consecuencia, las entidades que pongan en venta los inmuebles recibidos en pago deberán dejar constancia del medio público de comunicación utilizado para enterar a sus antiguos deudores de la decisión de enajenarlos y de las condiciones en que serán ofrecidos, a menos que comuniquen la oferta personalmente al destinatario, dejando igualmente evidencia de tal hecho.

Acceso a crédito

Contempla la ley la posibilidad de que los antiguos deudores obtengan financiación para la adquisición del correspondiente inmueble, motivo por el cual, la necesidad de crédito por parte

de estos no puede ser esgrimida por la entidad para hacer nugatorio el derecho preferencial de los antiguos deudores.

Igualmente, dado que la ley autoriza el otorgamiento de crédito a los antiguos deudores, la información reportada a las centrales de riesgo, con causa exclusiva en el crédito que se canceló con la correspondiente dación en pago, no puede ser utilizada para negar el préstamo que se solicite para la readquisición.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 115 de 1999 (septiembre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de septiembre de 1999, es de 0,48.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 116 de 1999
(septiembre 10)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Cierre Bancario de Fin de Año 1999

Apreciados señores:

Esta Superintendencia, con motivo del cierre del ejercicio contable de fin de año y cambio de milenio, autoriza a los establecimientos de crédito para suspender el servicio de atención al público a partir de las 12:00 meridiano del miércoles 29 de diciembre de 1999.

Asimismo, el viernes 24 de diciembre se prestará servicio al público hasta las 12 meridiano.

La anterior determinación deberá ser comunicada a todas sus dependencias a nivel nacional y al público en general, de manera oportuna.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

0000.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	22.31	22.31	22.31	27.39	24.47	19.16
Decremento máximo probable	22.86	22.86	22.86	28.23	25.14	19.58

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 117 de 1999
(septiembre 13)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de agosto de 1999.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera -Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.2. Tasas de interés internacionales (Puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.

5000



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 118 de 1999 (septiembre 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - Corte mensual agosto 31 de 1999

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de Cesantía para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1997 y el 31 de agosto de 1999 es del 22.91% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1996 y el 31 de agosto de 1999 es del 25.40% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones	Cesantía		Pensiones	Cesantía
90.00%	90.00%	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	26.15%	22.42%
110.00%	115.00%	Incremento (disminución) porcentual efectiva anual del índice de las bolsas de valores	-0.22%	-24.08%
95.00%	90.00%	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	26.03%	24.17%
		Factor de ponderación - Acciones	5.25%	1.58%
		Factor de ponderación - Otras inversiones	94.75%	98.42%

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de septiembre de 1999 la composición

de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

Vencimiento de intereses

Títulos y rendimiento	Valor nominal (Pesos)	Fecha de compra	Plazo	Pago de rendimiento	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
Rendim. Bono	100.000	1-Mar./99	1.5 años	T. V.		4.729
Valor por invertir por vencimiento de intereses (A)						4.729

Títulos excluidos para ser reinvertidos por ajuste de la duración

Títulos y rendimiento	Valor nominal (Pesos)	Fecha de compra	Plazo	Pago de rendimiento	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES y Rend.	386.130	1-Jul./98	Dos años	A. V.	420.965	
CDT y Rend.	74.207	1-Jul./99	Un año	A. V.	77.607	
Valor por invertir por ajuste de la duración (B)					498.572	

Título excluido por disminución de los aportes netos

Títulos y rendimiento	Valor nominal (Pesos)	Fecha de compra	Plazo	Pago de rendimiento	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES y Rend.	150.000	1-Mar./99	Un año	A. V.		171.801
Total por excluir por disminución de los aportes netos (C)						171.801
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (D)					75.000	(112.243)
Valor por invertir el 1 de septiembre de 1999 (A+B+C+D)					573.572	64.287

Inversiones por efectuar el 1 de septiembre de 1999

Clase de título	Plazo	Rendimiento E. A.	Pago de rendimiento	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	Dos años	19,32%	A. V.	0%	420.965	64.287
CDT	Un año	17,74%	A. V.	0%	152.607	
Total invertido					573.572	64.287

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.
6030.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1464 de 1999 (septiembre 23)

*por medio de la cual se adopta
una medida administrativa.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 326 numeral 5 literal b) y 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., identificada con el NIT 860.518.740-7 es una entidad constituida por Escritura Pública 737 del 30 de marzo de 1984 de la Notaría Veinte del Círculo de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de abril del mismo año, domiciliada en la carrera 38 número 3-43 de esta ciudad y representada legalmente por el gerente, señor GUILLERMO MANTILLA PLATA.

Segundo. Que el Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades,

mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el 29 de julio de 1999, bajo el número 1.999.047.598-0, informó acerca de una eventual captación masiva y habitual de dineros del público presentada en la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., la cual solicitó ante ese Despacho ser admitida al trámite de un proceso concursal.

Tercero. Que con el objeto de establecer si las actividades desarrolladas por la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., se enmarcaban dentro de los presupuestos de la captación masiva y habitual contemplados en el Decreto 1981 de 1988, la Superintendencia Bancaria ordenó la realización de una visita de inspección a las instalaciones de dicha entidad, la cual se efectuó entre el 4 y el 5 de agosto de 1999.

Cuarto. Que de la visita antes mencionada se pudieron evidenciar los siguientes hechos:

4.1. Objeto de la Sociedad

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido el 28 de junio de 1999 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se estableció que el objeto de la sociedad es "el cultivo, compra, venta, importación y exportación de toda clase de flores; para el cumplido desarrollo de su objeto social sea directamente o por terceras personas, la sociedad podrá: a) Invertir en bienes muebles, inmuebles, vehículos, acciones, bonos, etc. b) Tomar en arrendamiento bienes e

inmuebles necesarios para el normal desarrollo del objeto social. c) La celebración del contrato incluyendo el de la sociedad con personas naturales o jurídicas que se ocupen en negocios similares o complementarios a los que constituyen el objeto de la sociedad. d) Constituir, adquirir y enajenar bienes inmuebles. e) Tomar dineros en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales, pagar, girar, endosar, adquirir, protestar, cancelar letras de cambio, cheques, pagarés o cualquiera (sic) otros efectos negociables o instrumentos de comercio o aceptarlos en pago y en general celebrar el contrato comercial de cambio en sus diversas formas. f) La celebración de toda clase de contratos y operaciones con entidades bancarias y de crédito. g) Podrá garantizar y/o ser codeudora de obligaciones a cargo de los socios". (El resaltado es nuestro).

4.2. Actividad adelantada por la sociedad

En desarrollo del proceso de inspección, la comisión de visita evaluó la información trasladada por la Superintendencia de Sociedades y obtenida con ocasión de la solicitud de admisión al trámite de un proceso concursal de FLORES BACHUÉ LTDA., al haber advertido en la documentación allegada, una eventual captación masiva y habitual de dineros del público, por parte de dicha sociedad.

Así mismo, se adelantaron las averiguaciones pertinentes en la inspeccionada, relacionadas con el posible ejercicio irregular de la actividad de captación de dineros del público, habiéndose suministrado a la visita el balance con corte a mayo 31 de 1999, una relación de acreedores particulares discriminando número, monto de las obligaciones e intereses adeudados, así como una relación de cheques posfechados, entre otros documentos, los cuales coinciden con la suministrada por la visitada a la Superintendencia de Sociedades.

4.3. Pasivo para con el público

De la evaluación de los estados financieros con corte al 31 de mayo de 1999, la Comisión de Inspección determinó la existencia de pasivos en favor de terceros, provenientes de mutuos celebrados con particulares, cuyos valores fueron consignados en las cuentas corrientes de la sociedad y garantizados mediante cheques posfechados, habiéndose establecido al menos 25 obligaciones para con 25 personas por un valor de \$714'842.921, sin que se previera como contraprestación por parte de FLORES BACHUÉ LTDA., el suministro de bienes o servicios. A continuación se relacionan las obligaciones y los montos establecidas, así:

Número Personas	Nombre Acreedor	Valor pesos	Número Obligaciones
1	Cecilia de García	15'120.000	1
2	Mercedes de Troncoso	14'256.000	1
3	Ovidio Cabello	10'800.000	1
4	Benjamín Rodríguez	4'280.000	1
5	Gregorio Gutiérrez	54'520.000	1
6	Plácides Segovia	11'000.000	1
7	Isabel de Martín	10'800.000	1
8	Ernesto Sierra	124'200.000	1
9	Rubén Arbeláez	7'560.000	1
10	Pedro Nel González	11'000.000	1
11	Jorge Pardo	14'800.000	1
12	Sara de Segovia	7'700.000	1
13	Guillermo Plazas	7'960.000	1
14	Daniel Meléndez	11'800.000	1
15	Fernando García	63'950.000	1

Número Personas	Nombre Acreedor	Valor pesos	Número Obligaciones
16	Gloria Martínez	15'080.000	1
17	Ana Bethsabé Martínez	34'671.000	1
18	José Joaquín Parra	54'500.000	1
19	Julio Rincón	9'425.000	1
20	Mauricio Álvarez	4'350.000	1
21	Efraín Venegas	8'100.000	1
22	Mauricio Borrás	58'427.400	1
23	Rafael Dussán	55'000.000	1
24	Industrias Blomer	60'943.521	1
25	Bernardo Herrera*	44'600.000	1
Total:		714'842.921	25

(*): Obligación relacionada en listado de cheques posfechados.

4.4. Patrimonio

De acuerdo con el balance general con corte a mayo 31 de 1999, la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., registra un patrimonio de \$410'247.609,67 discriminado como se relaciona a continuación, en consecuencia, el 50% de su patrimonio líquido equivale a la suma de \$ 205'123.804,80.

Patrimonio

Cuotas de interés social	\$ 200'000.000,00
Reserva legal	10'687.293,00
Revalorización del patrimonio	129'664.735,36
Utilidades acumuladas	75'963.910,15
Valorizaciones	356'195.704,50
Resultados del presente ejercicio	(362'264.033,34)
Total patrimonio	\$ 410'247.609,67
50% del Patrimonio Líquido:	\$ 205'123.804,80

Quinto. Que de conformidad con el artículo 1º. del Decreto 1981 de 1988 "(...) Se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando su pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona, o

b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas inominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4o. grado de consanguinidad, 2o. de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un periodo de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital. (...).

Sexto. Que de conformidad con la situación evidenciada por esta Superintendencia y señalada en el considerando cuarto de este proveído, se puede observar con claridad que las actividades mencionadas, desarrolladas por la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., se enmarcan dentro de los presupuestos de la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización de la autoridad competente contemplados en el Decreto 1981 de 1988 citado.

6.1. Existencia de un pasivo para con el público con más de veinte personas

A partir de las consideraciones anteriores, se estableció que la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., contrajo al menos 25 obligaciones para con 25 personas, según relaciones de obligaciones con particulares y de cheques posfechados, suministrada a la comisión de inspección y a los valores registrados en el Balance con corte a 31 de mayo de 1999.

En este orden de ideas, es evidente la existencia del primer elemento constitutivo de la captación masiva y habitual, es decir, que la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., tiene un pasivo para con el público que supera los límites señalados en el artículo 1o. del Decreto 1981 de 1988, en relación con el número de personas.

6.2. Existencia de los elementos adicionales previstos en la norma

Adicionalmente, el Decreto mencionado exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias para que se tipifique la conducta:

"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona, o

b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas inominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares".

Para el caso de la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., esta Superintendencia estableció que por concepto de las operaciones establecidas, se captaron recursos por \$714'842.921 como mínimo, frente a un patrimonio líquido de \$410'247.609,67, las cuales sobrepasan ampliamente el 50% del patrimonio líquido que equivale a la suma de \$205'123.804,80.

Así las cosas, es evidente que concurre una de las circunstancias adicionales previstas en el parágrafo 1o. del artículo primero del Decreto 1981 de 1988, para que se tipifique la captación masiva y habitual de dineros del público, toda vez que el valor de las obligaciones supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad.

Por lo anterior, es clara la presencia de los requisitos expresados por el Decreto 1981 de 1988, para que la citada actividad de la sociedad se enmarque dentro de los lineamientos de la captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización de la autoridad competente.

Séptimo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 5o. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el caso de presentarse una situación de ejercicio irregular de la actividad financiera, como la que resulta de la captación masiva y habitual de dineros del público, la Superintendencia Bancaria está facultada para adoptar las decisiones que a su juicio mejor consulten el propósito explícito en la normatividad, de defender los intereses de terceros de buena fe, preservando la confianza del público en general, lo cual ha de traducirse necesariamente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado con la conducta ilícita. En consecuencia, podrá optar por alguna o algunas de las medidas consagradas en el numeral 1o. del artículo 108 del mencionado Estatuto. Para el caso bajo examen, se ha considerado procedente ordenar a la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., la suspensión inmediata de las operaciones ilegales y la devolución de los dineros recibidos en desarrollo de la actividad, bajo el apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.00), de conformidad con lo consagrado en el literal a) del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Octavo. Que con el propósito de adoptar la medida cautelar correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 334, numeral 1, letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario en sesión del 20 de septiembre de 1999.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar a la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., identificada con el NIT 860.518.740-7 y domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., la suspensión inmediata de las operaciones financieras ilegales y la devolución de los dineros recibidos en desarrollo de tal actividad, bajo el apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.00) cada una.

Artículo 2. Ordenar a la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., la presentación ante esta Superintendencia, dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de un plan de desmonte y devolución de los dineros captados ilegalmente.

Parágrafo. El citado plan de desmonte será considerado y aprobado conjuntamente con la Superintendencia de Sociedades en el evento en que se admita o se decrete el trámite de un proceso concursal de la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., caso en el cual hará parte integral del mismo. Si no se decreta o admite dicho trámite concursal por la Superintendencia de Sociedades, la compañía deberá iniciar el desmonte de tales operaciones en forma inmediata, según los plazos y demás términos que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. Ordenar la publicación de un aviso en el cual se prevenga al público en general que la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., no se encuentra autorizada para captar dineros del público o realizar operaciones de intermediación financiera.

Artículo 4. Publicar la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. De no existir proceso judicial en curso, disponer la formulación de la denuncia penal a que haya lugar, sin perjuicio de allegar a la autoridad competente copia de la documentación pertinente.

Artículo 6. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Artículo 7. Notificar personalmente al señor GUILLERMO MANTILLA PLATA, en su calidad de representante legal de la Sociedad FLORES BACHUÉ LTDA., el contenido de la presente resolución entregándole copia de la misma, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 23 de septiembre de 1999

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

Señor

GUILLERMO MANTILLA PLATA

Representante Legal

SOCIEDAD FLORES BACHUÉ LTDA.

Carrera 38 No. 73-43

Santafé de Bogotá, D.C.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 16 de 1999
(septiembre 13)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. *Posición propia de contado.* El monto máximo de posición propia de contado de que trata la Resolución Externa 12 de 1999 no podrá superar el 20% del patrimonio técnico de la entidad.

Artículo 2. Régimen transitorio. Los intermediarios del mercado cambiario que como consecuencia de la aplicación de esta resolución presenten excesos en la posición propia de contado, deberán ajustarse al límite correspondiente dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la misma. Los intermediarios del mercado cambiario deberán reducir cada cinco días, por lo menos, un treinta y tres por ciento (33%) del desfase presentado.

Hasta tanto no se produzca el ajuste de que trata el inciso anterior los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos no podrán superar los montos de posición propia de contado que tengan en la fecha en que entra en vigencia la presente resolución.

Para efectos del control respectivo los intermediarios deberán enviar información debidamente certificada por el revisor fiscal al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria sobre el nivel de posición propia de contado y el exceso registrado, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica el tercer inciso del artículo 1 de la Resolución Externa 12 de 1999. En consecuencia, las demás disposiciones de la citada resolución continúan vigentes.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 17 de 1999 (septiembre 13)

*por la cual se dictan medidas
sobre operaciones para regular
la liquidez de la economía.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Se adiciona el siguiente inciso al artículo 12 de la Resolución Externa 24 de 1998:

“El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco”.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 18 de 1999 (septiembre 17)

*por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio de
liquidez del Banco de
la República a los
establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política, 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Título I. Disposiciones preliminares

Artículo 1. Autorización. En desarrollo de lo previsto en la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en las condiciones previstas en la presente resolución.

En ningún caso los apoyos de liquidez podrán otorgarse a entidades insolventes o tener por finalidad o efecto resolver un problema de insolvencia.

Parágrafo. Para los efectos de la presente resolución, las expresiones que se relacionan en seguida tendrán el sentido que aquí se expresa:

1. *Establecimiento de crédito*: las instituciones calificadas como tales por el artículo 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

2. *Insolvencia*: se entiende que un establecimiento de crédito es insolvente cuando al cortar sus estados financieros registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito o cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del 40% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los estados financieros que hayan debido remitirse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con las reglas y plazos previstos de manera general por ese organismo.

3. *Programa de ajuste*: Se entiende los compromisos, órdenes o planes de ajuste a la relación de solvencia o los programas de recuperación patrimonial impartidos o acordados con la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN)

Artículo 2. *Apoyos transitorios de liquidez*: A través del procedimiento regulado por la presente resolución, el Banco de la República podrá proporcionar dinero en la cuenta de depósito que posean en el Banco los establecimientos de crédito.

Artículo 3. *Modalidades de acceso*. La utilización de los recursos del Banco de la República solo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento, aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo estos.

Por su parte, el contrato de redescuento será aquel por virtud del cual un establecimiento de crédito, para satisfacer una necesidad transitoria de liquidez, endosa en propiedad a favor del Banco de la República títulos de contenido crediticio que adquirió mediante descuento de un tercero, a cambio del pago de contado que de su importe hace el Banco de la República, con la facultad para este último, al cabo de un plazo, de exigir la restitución de tales sumas al establecimiento

de crédito o al deudor que aparece en los títulos, devolviendo estos.

Título II. Condiciones para utilizar los recursos

Artículo 4. *Naturaleza*. Los establecimientos de crédito que presenten pérdidas transitorias de liquidez podrán utilizar los recursos del Banco de la República hasta por un monto que no supere el límite máximo del apoyo a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución.

Artículo 5. *Contenido de la solicitud*. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar la celebración de un contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución y en su defecto el Código de Comercio. Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo establecido en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener los recursos;

2. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);

3. Entregar los títulos de la calidad exigida en la presente resolución que ofrece descontar o redescantar, debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, con una certificación del revisor fiscal de que la calificación de aquellos se efectuó conforme a las normas vigentes, y

4. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Bancaria cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe.

En el caso de establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgo, deberá aportarse con la solicitud, comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o FOGAFIN en donde conste que el programa de ajuste impartido o acordado con dichas entidades se está cumpliendo.

Parágrafo. Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se

entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación.

Artículo 6. *Condiciones para utilizar y mantener los recursos.* Un establecimiento de crédito podrá utilizar y mantener los recursos del Banco, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en una situación de insolvencia, determinada según la definición que contiene la presente resolución, sobre la base de los últimos estados financieros que han debido ser presentados a la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de los plazos generales dispuestos por esa entidad. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la manifestación que efectúen tanto el representante legal como el revisor fiscal de la entidad.

2. Esté cumpliendo con:

a) Las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado y límites individuales de crédito y concentración de riesgo, o

b) Los programas de ajuste impartidos o acordados con la Superintendencia Bancaria y/o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Para estos efectos se tendrá en cuenta la manifestación que efectúe el representante legal y el revisor fiscal de la entidad, así como las informaciones que suministren los organismos señalados.

3. No presentar variaciones anuales en la composición de sus activos, durante los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la solicitud, que aumenten en más de cinco puntos porcentuales la participación dentro de estos activos, a favor de las personas que se indican a continuación, según certificación del revisor fiscal:

a) Accionistas o asociados que posean el 10% o más del capital de la entidad, o de administradores de la misma, o de personas relacionadas con unos u otros, teniendo en cuenta lo establecido sobre acumulación de operaciones en las normas que regulan los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras con tales personas.

b) Personas que por cualquier situación, no comprendida en las normas a que se acaba de aludir, tengan la capacidad de controlar el 10% o más de los votos en la asamblea de accionistas o asociados de la correspondiente institución.

c) Accionistas, asociados y administradores, cuando se trate de operaciones que no se encuentren autorizadas o que se hayan realizado por fuera de los límites permitidos o que se hayan sido calificadas como inseguras por la Superintendencia Bancaria.

Para efectos del cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2, se deberán incorporar los ajustes ordenados por la Superintendencia Bancaria. Si existen ajustes ordenados pendientes de definición se deberá informar de manera detallada al Banco.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en la presente resolución, los programas de ajuste adelantados por los establecimientos de crédito ante la Superintendencia Bancaria y/o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, deben involucrar, entre otras medidas, la obligación de efectuar incrementos en el capital de las entidades con el fin de cumplir el nivel mínimo de patrimonio adecuado requerido por las normas vigentes.

Artículo 7. *Monto.* Los establecimientos de crédito podrán acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual al 15% de la cifra más alta de los pasivos que se señalen mediante reglamentación de carácter general, que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos o que se deriven de dicha situación, el monto del apoyo será igual al valor que resulte menor entre el pago incumplido por el establecimiento de crédito y el defecto que se presente en la cuenta de depósito del establecimiento, sin superar el límite máximo previsto en este artículo. En tal evento, el apoyo se dará sin que se requiera solicitud, para lo cual los establecimientos de crédito deberán contar con la revisión previa de los títulos admisibles por el Banco de la República en la cuantía que se determine mediante reglamentación de carácter general. El pago deberá hacerse dentro del plazo establecido en la presente resolución.

Parágrafo. Para asegurar el normal funcionamiento del sistema de pagos, el Gerente General podrá, en casos excepcionales, autorizar que se otorgue a un establecimiento de crédito

recursos por un monto superior al máximo previsto en el presente artículo. En este evento, el Gerente deberá contar con el concepto previo favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria.

Artículo 8. Entidad intermediaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez.

En ningún caso las entidades que estén utilizando los recursos de los apoyos de liquidez podrán actuar como entidades intermediarias.

El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido, en adición a lo previsto en la presente resolución, a las siguientes reglas:

1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas para la utilización de los recursos.
2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.
3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones de acceso y mantenimiento de los recursos establecidas en la presente resolución con excepción de lo previsto en el numeral 3 del artículo 6.

Artículo 9. Modificaciones en el monto. Una vez se haya accedido a los recursos del Banco, el monto tomado inicialmente podrá incrementarse sin superar el límite máximo de que trata el artículo 7.

La modificación del monto del apoyo requerirá una nueva solicitud que cumpla los requisitos previstos en la presente resolución.

Artículo 10. Plazo y utilización máxima por año. El apoyo de liquidez tendrá un plazo inicial de hasta treinta (30) días calendario prorrogable a solicitud de la entidad hasta com-

pletar ciento ochenta (180) días calendario. En todo caso, un establecimiento de crédito no podrá tener saldos con el Banco de la República provenientes de apoyos de liquidez, excluidos los apoyos para encaje, por más de doscientos setenta (270) días calendario dentro de un período de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. El período comenzará a contabilizarse a partir de la primera utilización que se efectúe una vez entre en vigencia la presente resolución.

Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel mínimo de patrimonio adecuado, pero que se encuentren en las situaciones mencionadas en el literal b) del numeral 2 del artículo 6, deberán presentar como condición para el mantenimiento de los recursos, cada treinta días calendario, una comunicación de la Superintendencia Bancaria y/o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en donde conste que están cumpliendo con los ajustes ordenados o acordados. De no presentarse dicha comunicación el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos.

En el caso de que el Banco de la República decida no prorrogar el apoyo deberá dar aviso al establecimiento de crédito cinco días antes del vencimiento del plazo.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos.

Artículo 11. Acceso a los recursos. Una vez recibida la solicitud, el Banco verificará si la suma pedida se encuentra dentro del límite autorizado para su utilización y si se reúnen las demás condiciones formales exigidas en esta resolución. En caso positivo, la cuantía de los recursos que se otorgue será igual a la solicitada, se entenderá perfeccionado el contrato de descuento o redescuento de los títulos por medio del cual se accede a la liquidez y el Banco podrá desembolsar los recursos, todo ello sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de lo expresado en la solicitud.

Artículo 12. Operaciones activas durante la vigencia del contrato. Durante el período en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar, con ningún tipo de fondos, el valor total de sus operaciones activas de crédito, bienes dados en leasing, inversiones, disponible en moneda extranjera y fondos interbancarios vendidos y pactos de reventa, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.

2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.

3. Cuando el aumento corresponda a incrementos del valor de las operaciones en moneda extranjera derivadas de la tasa de cambio.

Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas, asociados, administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes cuando estos tengan una participación en el capital superior al 1%. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y \$10.000.000 actualizados anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.

El establecimiento de crédito tampoco podrá aumentar los niveles de posición propia durante la utilización de los recursos, salvo previa autorización del Banco de la República.

Parágrafo 1. No obstante lo anterior, el Banco de la República podrá solicitar a los establecimientos de crédito información periódica sobre las cuentas del balance y las cuentas contingentes que afecten la cartera de créditos e inversiones y establecer su control independiente.

Parágrafo 2. Cuando los establecimientos de crédito accedan a los recursos del Banco por defectos en su cuenta de depósito como consecuencia del incumplimiento en el pago de obligaciones contraídas a su favor por otros establecimientos de crédito que hayan incurrido en cesación de pagos, o que se deriven de dicha situación, no se aplicarán las restricciones a las operaciones activas.

Artículo 13. Información incorrecta, incumplimientos y sanciones. Si como consecuencia de la evaluación que realice el Banco de la República para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos se establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir de inmediato la devolución de las sumas entregadas, caso en el cual se podrá cobrar al establecimiento de crédito

a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.

2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 15 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

Adicionalmente, el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar.

Artículo 14. Costo. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez una tasa equivalente a la DTF adicionada en 7 puntos porcentuales.

Los establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria denominada en unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) constituya más del quince por ciento (15%) de su cartera bruta total y que utilicen el apoyo exclusivamente mediante contratos de descuento y redescuento de títulos valores de contenido crediticio representativos de cartera hipotecaria denominada en UPAC deberán pagar como remuneración del apoyo una tasa de interés efectiva anual equivalente a la suma de: la corrección monetaria vigente al momento del pago expresada como tasa anual, una tasa de interés del diez punto cinco por ciento (10.5%) y el resultado del producto de los dos factores anteriores.

Artículo 15. Naturaleza, calidad de los títulos y valor por el que se reciben

1. *Títulos admisibles:* se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito; los provenientes de inversiones financieras tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación y FOGAFIN o de aquellos títulos que constituyan inversiones forzosas o que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

No obstante lo anterior, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros. En el caso de esta-

blecimientos de crédito de naturaleza cooperativa, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de los asociados que tengan una participación en el capital superior al 1%.

Los títulos provenientes de inversiones financieras admisibles, diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación o FOGAFIN o aquellos que constituyan inversiones forzosas, deben estar calificados dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de riesgo, de acuerdo con lo que disponga al respecto el Banco de la República.

Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquellos que el Banco de la República considera elegibles para depósitos de las reservas internacionales.

2. *Calidad de los títulos:* el Banco de la República sólo podrá aceptar títulos valores calificados en la categoría «A» de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria, y que así hayan sido reportados con anterioridad a esa Superintendencia. Esta certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.

3. *Permanencia de la calidad de los títulos:* es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó, o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida, o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos por restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.

4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

5. El Banco de la República establecerá de manera general el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos admisibles.

6. Los establecimientos de crédito podrán presentar para revisión previa por parte del Banco de la República títulos valores admisibles. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará la forma como se efectuará la revisión.

Artículo 16. Restricciones. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los apoyos de liquidez o exigir su cancelación, cuando compruebe que las utilidades no se ajustaron o no se ajustan a los fines y condiciones señalados en la presente resolución, o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes no corresponde a la situación de la entidad o cuando las condiciones de liquidez de la entidad no permitan asegurar el pago.

Artículo 17. Seguimiento sobre el uso de los recursos. Durante la vigencia de los contratos de descuento o redescuento el establecimiento de crédito deberá informar, con la periodicidad y condiciones que señale el Banco de la República, sobre el monto, concepto y destinatarios de las salidas de fondos que registre.

Artículo 18. Alcance de las sanciones. Las penas y sanciones que prevé esta resolución a favor del Banco de la República se causarán y serán exigibles en los casos previstos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales en relación con los actos a que les den lugar.

La Superintendencia Bancaria impondrá las sanciones administrativas institucionales o personales, que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales por las violaciones a las normas previstas en la presente resolución en que incurran los establecimientos de crédito.

Artículo 19. Insolvencia sobreviniente. Sin perjuicio de los efectos previstos en otras normas de esta resolución, si durante el uso de los recursos del Banco, según la información que suministre la Superintendencia Bancaria, el establecimiento de crédito se encuentra en una situación de insolvencia, se hará exigible de inmediato la devolución de los recursos.

Artículo 20. Facultades de Banco de la República para exigir las sumas utilizadas. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital, intereses y sanciones a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta de depósito de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para

ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una solicitud, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 21. Reporte a autoridades. Cuando un establecimiento de crédito gestione el acceso a los recursos del Banco de la República, éste deberá hacer conocer tal hecho a la Superintendencia Bancaria, dentro de los dos días hábiles siguientes. Si el establecimiento de crédito solicita una prórroga superior a los treinta días, el Banco informará también al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Si el estudio realizado por el Banco de la República indica que las condiciones de liquidez de la entidad no permiten asegurar el pago, se deberá informar para lo de su competencia a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. Solicitud de colaboración y suministro de información. Para los efectos previstos en la presente resolución y en desarrollo del artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá solicitar a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el suministro de la información que estime necesaria sobre los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos transitorios de liquidez. De igual manera, podrá solicitar a estos organismos, dentro de sus competencias, que adelanten las actuaciones pertinentes con el propósito de verificar la calidad de los títulos que hayan sido endosados en propiedad al Banco y, en general, la veracidad de la información suministrada por los establecimientos de crédito.

Artículo 23. Procedimiento aplicable en el caso de procesos de reorganización institucional. Si durante la vigencia del apoyo de liquidez la entidad que haya accedido a los recursos perfecciona un proceso de reorganización institucional, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, mediante reglamentación general el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar el cumplimiento a las condiciones de acceso y mantenimiento a los apoyos de liquidez.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institu-

cional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 3. Mediante reglamentación general, el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar y revisar el cumplimiento de las condiciones para el uso y mantenimiento de los recursos en casos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 24. Certificación del revisor fiscal y representante legal. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso al apoyo de liquidez. El no envío de la información de manera oportuna será causal para poder solicitar la devolución de los recursos conforme al artículo 13 de la presente resolución.

Artículo 25. Régimen de transición. Los establecimientos de crédito que actualmente se encuentren utilizando recursos por el procedimiento ordinario, especial o de cartera hipotecaria en UPAC continuarán haciendo uso de los mismos hasta el vencimiento del plazo pactado en las condiciones acordadas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del Banco de la República para exigir la devolución de los recursos. Estas utilizaciones no contarán para efectos del cálculo del período de utilización máxima prevista en el artículo 10 de la presente resolución.

Los recursos recibidos por el uso de los apoyos de liquidez establecidos mediante la Resolución Externa 15 de 1999 no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de utilización máxima por año y monto previstos en la presente resolución.

Artículo 26. Derogatorias y vigencia. Las disposiciones previstas en las resoluciones externas 13 y 25 de 1998 y 15 de 1999 continuarán vigentes. Las referencias que en ellas se hacen a las disposiciones de la Resolución Externa 25 de 1995 y al parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución Externa 12 de 1998 deberán entenderse, cuando ello fuera pertinente, a lo previsto en la presente resolución.

Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones externas 25 de 1995, 12 de 1998 y 13 de 1999, así como las demás resoluciones que las hayan modificado o adicionado.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 19 de 1999 (septiembre 21)

*por la cual se dictan normas
sobre el régimen del encaje de
los establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Para efectos del cálculo de la posición de encaje de que trata la Resolución Externa 28 de 1998, a partir del 3 de noviembre de 1999, el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se cumplirán de la siguiente forma:

a. *Primer período:* Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario del período comprendido entre el 3 y el 30 de noviembre de 1999. Para el cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario del período comprendido entre el 1 y el 21 de diciembre de 1999.

b. *Segundo período:* Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario del período comprendido entre el 1 y 21 de diciembre de 1999. Para el cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días

calendario del período comprendido entre el 22 de diciembre de 1999 y el 11 de enero del año 2000.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Artículo 2. A partir del cálculo de encaje que inicia el 22 de diciembre de 1999 continuará calculándose el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo en la forma prevista en la Resolución Externa 28 de 1998.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 20 de 1999 (septiembre 21)

*por la cual se deroga la
Resolución Externa 25 de 1998
sobre apoyos transitorios de
liquidez.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las de la literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992:

RESUELVE:

Artículo 1. Derógase la Resolución Externa 25 de 1998 a partir del 29 de octubre de 1999.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 21 de 1999
(septiembre 25)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Derógase el artículo 79 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Artículo 2. El inciso segundo del artículo 77 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

“El Banco de la República deberá comprar y vender las divisas a tasas de mercado”.

Artículo 3. Información. El Banco de la República podrá solicitar a las entidades de que trata el artículo 77 de la Resolución Externa 21 de 1993, la información que considere necesaria para mantener un adecuado seguimiento del mercado cambiario.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1721 (Septiembre 2)

Diario Oficial 43.691, septiembre 4 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1164 de 1999, en el que se dispone la fusión del Instituto de Fomento Industrial (IFI), la Financiera Energética Nacional (FEN), El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER) en el Fondo Financiero Nacional S. A.

1737 (Septiembre 7)

Diario Oficial 43.698, septiembre 9 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

1738 (Septiembre 7)

Diario Oficial 43.698, septiembre 9 de 1999.

Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones emitidas por Isagen S. A., ESP, de propiedad de la Nación y de la Financiera Energética Nacional (FEN).

1739 (Septiembre 7)

Diario Oficial 43.698, septiembre 9 de 1999.

Por el cual se deroga el artículo 16 del Decreto 2532 de 1994 y el literal k) del artículo 4 del Decreto 197 de 1995 y se dictan otras disposiciones, respecto de los mecanismos para ejercer la actividad de Intermediación Aduanera.

1797 (Septiembre 14)

Diario Oficial 43.708, septiembre 17 de 1999.

Por medio del cual se establecen niveles de patrimonio adecuado para las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos que tienen a su cargo la administración de reservas y garantía de obligaciones del sistema de seguridad social, y se dictan otras disposiciones.

1843 (Septiembre 16)

Diario Oficial 43.711, septiembre 20 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 1667 de 1999, respecto de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, "Títulos de Tesorería - TES- Clase B".

1844 (Septiembre 16)

Diario Oficial 43.711, septiembre 20 de 1999.

Por el cual se modifica el Decreto 2599 de 1998, respecto de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, "Títulos de Tesorería - TES- Clase B".

1845 (Septiembre 16)

Diario Oficial 43.711, septiembre 20 de 1999.

Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

1846 (Septiembre 16)

Diario Oficial 43.711, septiembre 16 de 1999.

Por el cual se modifican las fuentes de financiación del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para la vigencia fiscal de 1999.

1849 (Septiembre 17)

Diario Oficial 43.713, septiembre 21 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 448 de 1998 por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.

1859 (Septiembre 21)

Diario Oficial 43.713, septiembre 21 de 1999.

Por el cual se modifican y se desplazan unas partidas del Decreto 001 del 2 de enero de 1999.

1860 (Septiembre 21)

Diario Oficial 43.717, septiembre 24 de 1999.

Por el cual se corrige un yerro mecanográfico en el Decreto 1846 del 16 de septiembre de 1999.

1862 (Septiembre 24)

Diario Oficial 43.721, septiembre 28 de 1999.

Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito.

1863 (Septiembre 24)

Diario Oficial 43.721, septiembre 28 de 1999.

Por el cual se hace una delegación.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decretos

1753 (Septiembre 8)

Diario Oficial 43.700, septiembre 10 de 1999.

Por el cual se modifica de manera transitoria la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.

1754 (Septiembre 8)

Diario Oficial 43.700, septiembre 10 de 1999.

Por el cual se modifica la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios

1755 (Septiembre 8)

Diario Oficial 43.700, septiembre 10 de 1999.

Por el cual se incorpora un producto al Sistema Andino de Franjas de Precios.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Decreto

1821 (Septiembre 14)

Diario Oficial 43.708, septiembre 17 de 1999.

Por el cual se establece y adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y se fijan los términos y condiciones de su operación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 7 de la Ley 508 del 29

de julio de 1999, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 1999-2002.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Cartas circulares externas

019 (Septiembre 13)

Por la cual se da a conocer el índice de burSATILIDAD accionaria para el mes de agosto de 1999.

020 (Septiembre 13)

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías alta y media burSATILIDAD para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

0965 (Junio 24)

Revoca la Resolución 0961 de 1999, mediante la cual la Superintendencia Bancaria autorizó la conversión de la Financiera *Leasing Colvalores S. A.*, Compañía de Financiamiento Comercial en el Banco de Desarrollo Empresarial.

0968 (Junio 24)

Aprueba la conversión de la Financiera *Leasing Colvalores S. A.*, Compañía de Financiamiento Comercial en banco comercial, cuya razón social en adelante, será Banco de Desarrollo Empresarial S. A.

1350 (Agosto 31)

Certifica el interés bancario corriente.

1351 (Agosto 31)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

1243 (Agosto 9)

Autoriza la clausura de la oficina de representación en Colombia del Nationbank.

1464 (Septiembre 23)

Ordena a la sociedad FLORES BACHUÉ LTDA, la suspensión inmediata de las operaciones financieras ilegales y la devolución de los dineros recibidos en desarrollo de tal actividad.

Circulares externas

053 (Septiembre 6)

Informa los coeficientes de riesgo de los establecimientos de crédito.

054 (Septiembre 13)

Aclara la Circular Externa 001 de 1999.

055 (Septiembre 13)

Modifica la Circular Básica Jurídica con el propósito de que los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorios se puedan invertir en títulos emitidos, avalados o garantizados por el FOGAFIN.

056 (Septiembre 24)

Modifica el capítulo XVI de la Circular Externa 100 de 1995, teniendo en cuenta los cambios que se han generado en los diferentes planes de cuentas.

057 (Septiembre 27)

Declara como una práctica insegura y no autorizada, la expedición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual por parte de algunas aseguradoras a sociedades que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada a terceros.

Cartas circulares

112 (Agosto 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de agosto de 1999.

113 (Septiembre 3)

Informa las tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

114 (Septiembre 8)

Recuerda el contenido del artículo 85 de la Ley 510 de 1999, sobre la enajenación de inmuebles recibidos en el pago de créditos individuales hipotecarios para vivienda.

115 (Septiembre 10)

Informa el PAGO mensual aplicable al mes de septiembre de 1999.

116 (Septiembre 13)

Autoriza el cierre bancario de fin de año 1999.

117 (Septiembre 13)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

118 (Septiembre 13)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantía, corte mensual a agosto de 1999.



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

Circulares externas

115 (Agosto 27)

Resolución 252, texto consolidado y ordenado del régimen general de origen de la ALADI.

121 (Septiembre 6)

Procedimiento para la notificación a intermediarios financieros de actos administrativos relacionados para solicitudes de CERT radicadas ante la DIAN.

123 Decretos 1719 y 1720 de septiembre de 1999. Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre países miembros de la CAN y la República Federativa del Brasil.

126 Resolución 06 de 1999 del Consejo Directivo que adiciona el artículo 10 de la Resolución 17 de 1996.

131 (Septiembre 24)

Decretos 1754 y 1755 de 1999, Sistema Andino de Franjas de Precios para el trigo y demás pastas alimenticias.

133 Septiembre 27

Adición Circular Externa 091 de 1999, producto de importación a través de Indumil.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

16 (Septiembre 13)

"Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".

Modifica la Resolución 12 de 1999 con el fin de reducir el monto máximo de posición propia de contado en divisas que pueden mantener los intermediarios del mercado cambiario, del 50% al 20% de su patrimonio técnico.

El desfase en que incurran los intermediarios a raíz del nuevo límite deberá reducirse en un término de quince (15) días, y mínimo en un 33% cada cinco días.

17 (Septiembre 13)

"Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía".

Autoriza al Banco de la República para negarle a un establecimiento de crédito la liquidez que suministra esta entidad a través de operaciones de expansión monetaria, cuando dicho establecimiento previamente le haya comprado masivamente divisas al Banco.

18 (Septiembre 17)

"Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Modifica el procedimiento antes previsto en la Resolución 25 de 1995, mediante el cual el Banco de la República otorga apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito, con el fin de simplificar y facilitar el acceso a estos recursos. Entre otras medidas, eliminó la distinción entre los apoyos ordinario y especial, eliminó la obligación que tenían los establecimientos de crédito de demostrar una caída de depósitos para ob-

tener los recursos del Emisor y redujo restricciones relacionadas con los plazos de utilización de los mismos.

19 (Septiembre 21)

"Por la cual se dictan normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito".

Establece unos nuevos períodos para calcular el encaje requerido y el monto de encaje disponible, con el objeto de que el fin del período de cálculo se aleje de la fecha de cambio de milenio y así reducir el riesgo de eventuales distorsiones en el sistema financiero.

Este nuevo calendario es de aplicación temporal, al final del cual volverá a calcularse el encaje en la forma prevista en la Resolución 28 de 1998.

20 (Septiembre 21)

"Por la cual se deroga la Resolución Externa 25 de 1998 sobre apoyos transitorios de liquidez".

Dispone que la Resolución Externa 25 de 1998, que creó una modalidad de apoyo de liquidez mediante subasta (conocida como "apoyo de liquidez para encaje"), quedará derogada a partir del 29 de octubre de 1999.

21 (Septiembre 25)

"Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".

Elimina el esquema de intervención mediante banda cambiaria, adoptado en 1994, y lo sustituye por un régimen de tasa de cambio flexible. A partir de la fecha, por lo tanto, la tasa de cambio peso-dólar será determinada por el mercado.

Para ello, se deroga el artículo 79 y se modifica el artículo 77 de la Resolución 21 de 1993, que autorizaban al Banco de la República para señalar tasas de cambio indicativas y para comprar o vender divisas a dichas tasas.